

SUP-JDC-1903/2020 y acumulados

Actores: Antonio Attolini Murra, Alfonso Ramírez Cuellar y otros.
Responsable: Consejo General del INE

Tema Convocatoria y lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la elección de Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Hechos

Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019 y sus correspondientes incidentes de cumplimiento, en el que ordenó que la elección de la Presidencia y Secretaría General de MORENA se realizara mediante encuesta abierta; además ordenó al INE que se encargara de su realización. En cumplimiento, el 4/09 la responsable aprobó los acuerdos¹, mediante el cual emitió los lineamientos y la Convocatoria para llevar a cabo el proceso de selección mediante encuesta.

Los incidentistas y actores presentaron medios de impugnación, a fin de controvertir la convocatoria.

Consideraciones

Planteamiento de los actores

1. Paridad de género en la elección.

La parte actora considera que los lineamientos y la convocatoria son contrarios a los derechos de las mujeres, porque no se contempla la paridad de género en la integración de los órganos de dirección del partido.

2. Limitación indebida del número de candidaturas para los cargos.

La parte actora considera que restringe el derecho de la militancia a ser votada, pues impide que cualquier militante pueda ser sometido a la encuesta. También se duele de la violación al principio de certeza, toda vez que conforme a la convocatoria se permite un número indeterminado de participantes en el proceso de elección.

3. Requisitos para obtener una candidatura.

La parte actora argumenta que se vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica, pues no se especifica la totalidad de los requisitos que deben cumplir los aspirantes para de obtener el registro de su candidatura.

4. Duración de los cargos a elegir.

Los actores se duelen de que los cargos concluirán su mandato el 31/08/23. A su decir, viola el principio de certeza y seguridad jurídica, pues de conformidad con los estatutos, la dirigencia de MORENA debe durar en el cargo 3 años, y debería ser renovada el 20/11/19. En ese sentido, la duración debería ser hasta el 20/11/22 y no hasta 2023.
Decisión.

5. Mecanismos respecto del uso de recursos en la contienda.

La parte actora se duele de que la responsable no estableció mecanismos claros para evitar el uso indebido de recursos privados o públicos.

6. Para ser candidato se debe estar inscrito en el Padrón de militantes que el INE tiene registrado.

Se plantea que este señalamiento vulnera el principio de certeza jurídica.

Además, solicita que la Sala Superior reconozca su militancia para poder participar en la encuesta por la dirigencia

Determinación

1. Los agravios son fundados, porque el INE debe velar por la integración paritaria en dichos cargos.

Se advierte que, en la instrumentación del marco normativo aplicable para la renovación de la dirección de dichos cargos, no se observó ni garantizó el principio de paridad de género, al no disponer parámetro para su implementación.

2. Le asiste razón a la parte actora, al no estar debidamente fundada y motivada la parte relativa a la delimitación del número de contendientes, porque al establecer un límite máximo de 6 participantes, la responsable sólo lo justificó en que ello es para garantizar la viabilidad y operatividad de la encuesta y obtener resultados confiables.

Tampoco se razona por qué esas 6 postulaciones y no otro número de opciones garantizaría la operatividad de la encuesta.

El agravio relacionado con que se permite la participación de un número indeterminado de contendientes es infundado, pues el Consejo General del INE no estaba obligado a justificar la razón por la que no existe límite al número de aspirantes a los cargos, dado que la Sala Superior reiteró que la elección de dirigencia debía realizarse considerando a toda la militancia.

3. Se considera que los alegatos son infundados porque no era necesario se establecieran, de forma expresa, la totalidad de los requisitos de elegibilidad. Lo infundado del agravio radica en que para el cumplimiento de los requisitos previstos en el Estatuto no deben establecerse de forma expresa en la convocatoria y los lineamientos.

4. El agravio es infundado, pues no son aplicables las fechas de renovación ordinaria de dirigencia, establecidas en los estatutos del partido. Toda vez que derivado de la inactividad del PP, la renovación de su dirigencia se va a llevar a cabo fuera de los plazos marcados en los estatutos, por lo que no resultan aplicables.

5. El agravio es infundado, pues el procedimiento de elección no contempla la realización de campañas electorales y, por tanto, de gastos de los contendientes, de tal suerte que se requiera un sistema de fiscalización de estos.

6. La base relativa a que los aspirantes deben pertenecer a un padrón para demostrar su militancia, no debe aplicarse de forma literal, sino es necesario hacer una interpretación de la misma en beneficio de la militancia de MORENA.

Por cuanto hace a la solicitud de reconocimiento de militancia esta Sala Superior considera que es innecesario pronunciarse, dado que el propio partido político reconoce la calidad de militante del actor.

Conclusión:

EL CG del INE debe **modificar** la convocatoria y lineamientos para incluir el principio de paridad; fundar y motivar las causas por las cuales determina la procedencia de una encuesta de reconocimiento y la encuesta abierta e interpretar las bases en favor de la militancia y admitir pruebas para demostrar esa condición.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1903/2020 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de septiembre de dos mil veinte.

Resolución por la que se modifica la convocatoria y los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la elección de Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	4
IV. URGENCIA DE RESOLVER	4
V. REQUISITOS PROCESALES	5
VI. PRUEBA SUPERVENIENTE	6
VII. ESTUDIO DE FONDO	7
RESUELVE	28

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/CG278/2020 por el que se aprueba la convocatoria. Antonio Attolini Murra, Alfonso Ramírez Cuellar -en su calidad de Presidente del CEN de Morena-, María Esther Cruz Hernández, Félix Ponce Nava Treviño, José Luis Zamorano Manzano, José Antonio Leonardo Acevedo Esquivel, Óscar Arturo Serapio González, Jesús Cruz Ramos e Iván Moisés Gatica López.
Actores:	
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que se autoadscriban como simpatizantes y a las y los militantes de MORENA para la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta.
Convocatoria:	

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Karem Rojo García, Ismael Anaya López y David Ricardo Jaime González.

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Padrón del partido:	Padrón de protagonistas del cambio verdadero de MORENA.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución incidental:	La emitida por la Sala Superior el veinte de agosto de dos mil veinte en el expediente SUP-JDC-1573/2019.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución incidental. El veinte de agosto² la Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019 ordenando, entre otras cuestiones, que el CG del INE se encargara de la elección de la presidencia y secretaría general de MORENA.

2. Emisión de convocatoria: En cumplimiento de lo anterior, el cuatro de septiembre la responsable aprobó el acuerdo INE/CG278/2020, mediante el cual emitió la Convocatoria.

3. Demandas. Entre el siete y el diez de septiembre, los incidentistas y actores presentaron medios de impugnación, a fin de controvertir la convocatoria referida en el punto anterior.

4. Turno a ponencia. En su momento, el Magistrado Presidente turnó los expedientes que se detallan a continuación a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

No.	Expediente	Promovente
1.	SUP-JDC-1573/2019 Incidente de incumplimiento	Urbano Carrera Solís.
2.	SUP-JDC-1573/2019 Incidente de incumplimiento	Francisca Santiago.

² Salvo referencia en contrario, en adelante las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinte.



3.	SUP-JDC-1903/2020	Antonio Attolini Murra.
4.	SUP-RAP-58/2020	Alfonso Ramírez Cuellar.
5.	SUP-JDC-2418/2020	María Esther Cruz Hernández.
6.	SUP-JDC-2419/2020	Félix Ponce Nava Treviño.
7.	SUP-JDC-2447/2020	José Luis Zamorano Manzano
8.	SUP-JDC-2448/2020	José Antonio Leonardo Acevedo
9.	SUP-JDC-2449/2020	Óscar Arturo Serapio González
10.	SUP-JDC-2450/2020	Jesús Cruz Ramos
11.	SUP-JDC-2451/2020	Iván Moisés Gatica López

En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó dar el trámite ante la autoridad responsable, cerrar instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos. En primer lugar, porque se trata de dos juicios ciudadanos relacionados con la integración de un órgano nacional de un partido político con igual naturaleza, a saber, la presidencia y secretaría general del CEN. Asimismo, se controvierte un acto emitido por un órgano central del INE.

Por otra parte, también se trata de incidentes de incumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-JDC-1573/2019 el veinte de agosto, por la cual se ordenó al INE realizar la elección de la presidencia y secretaría general del CEN, mediante una encuesta abierta.

En ese sentido, si esta Sala Superior fue competente para conocer el juicio principal, así como los diversos incidentes relacionados con la sentencia de fondo, es evidente que se actualiza la facultad para resolver los aspectos accesorios.

Ello, porque en el caso la materia de la controversia incidental está relacionada, precisamente, con los lineamientos y la convocatoria

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

emitidos por el INE, a fin de cumplir la sentencia incidental de veinte de agosto.³

III. ACUMULACIÓN.

Procede acumular los juicios ciudadanos, el recurso de apelación y los incidentes de incumplimiento porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, en este caso el CG del INE, así como del acto impugnado y la materia objeto de impugnación, relativo a la convocatoria y lineamientos para elegir la presidencia y secretaria general del CEN de MORENA.

En consecuencia, se acumulan el recurso de apelación SUP-RAP-58/2020, los juicios SUP-JDC-2418/2020, SUP-JDC-2419/2020; SUP-JDC-2447/2020; SUP-JDC-2448/2020; SUP-JDC-2449/2020; SUP-JDC-2450/2020 y SUP-JDC-2451/2020, así como los incidentes de cumplimiento de sentencia del SUP-JDC-1573/2019 al SUP-JDC-1903/2020.

Sin que se estime necesario reencauzar los incidentes de cumplimiento de sentencia del SUP-JDC-1573/2019 a nuevos juicios ciudadanos, ello en atención al principio de economía procesal.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados

IV. URGENCIA DE RESOLVER

Los medios de impugnación son de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación urgentes y vinculados con la integración de órganos centrales de partidos políticos, toda vez que el acto impugnado se relaciona con la integración de órganos centrales de un partido político.

³ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso a) y g) y X, y 189, fracción I, inciso c) y e), de la Ley Orgánica; 40, párrafo 1, inciso b), y 42 y 44, párrafo 1, inciso a); 79 y 80 inciso f), de la Ley de Medios..



V. REQUISITOS PROCESALES.⁴

1.- Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, en ellas se precisa el nombre de quien promueve y, en su caso, de quien comparece en representación de MORENA, domicilios para oír y recibir notificaciones, acuerdo controvertido, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asientan sus firmas autógrafas.

2.- Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días⁵ considerando que las respectivas demandas se presentaron entre el ocho y el diez de septiembre, siendo que la convocatoria controvertida fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el propio diez de septiembre.

Expediente	Emisión del Acuerdo impugnado	Fecha de presentación
SUP-JDC-1573/2019 Incidente de incumplimiento	4 septiembre	8 septiembre
SUP-JDC-1573/2019 Incidente de incumplimiento		
SUP-JDC-1903/2020		7 septiembre
SUP-RAP-58/2020		8 septiembre
SUP-JDC-2418/2020		
SUP-JDC-2419/2020		
SUP-JDC-2447/2020		
SUP-JDC-2448/2020		
SUP-JDC-2449/2020		
SUP-JDC-2450/2020		10 septiembre
SUP-JDC-2451/2020		

3.- Legitimación. En el caso del recurso de apelación, este requisito se colma porque quien lo interpuso es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien tiene facultades de representación para el efecto.

Asimismo, en los juicios ciudadanos así como en los respectivos incidentes, los actores promueven por propio derecho en calidad de ciudadanos y militantes del partido político, y aducen la afectación a sus derechos político-electorales.

⁴ Artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en el Artículo 8 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

4. Personería. La demanda de apelación fue presentada por el presidente del partido político Morena, quien es representante del partido en términos del artículo 45 de la LGSMIME.

5.- Interés Jurídico. La Sala Superior considera que el apelante tiene interés jurídico, porque plantea la posible afectación a derechos de los militantes y simpatizantes, respecto de los cuales el partido político está legitimado para promover las acciones tuitivas procedentes para su defensa⁶.

En el caso de los juicios ciudadanos el requisito se cumple, porque los actores señalan ser ciudadanos a quienes les genera una afectación los derechos político electorales en su calidad de militantes del partidos político MORENA.

6.- Definitividad. Se cumple el requisito, porque no está previsto algún otro medio de impugnación por el cual pudiera ser revocado el acuerdo controvertido.

En consecuencia, toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos procesales antes descritos, se procede al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por la responsable y posteriormente el estudio del fondo de la controversia.

VI. PRUEBA SUPERVENIENTE⁷

Mediante escrito de tres de septiembre, Antonio Attolini Murra ofreció prueba superveniente, consistente en “constancia de militancia” expedida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Ese documento lo aporta con el propósito de acreditar su calidad de militante.

Al respecto, en consideración de esta Sala Superior, la constancia aportada reúne la calidad de prueba superveniente, motivo por el cual

⁶ Jurisprudencia 10/2015, de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 101-102.

⁷ Artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios.



debe ser admitida, pues es un hecho notorio que el país está en una situación extraordinaria con motivo de una emergencia sanitaria.

Ello hace evidente la existencia de un obstáculo no previsto por el actor, que le dificultaba obtener una constancia por parte de un órgano del partido.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Precisión respecto del acto impugnado.

De la lectura de los correspondientes escritos de demanda se advierte que los actores enderezan sus motivos de inconformidad a combatir la convocatoria emitida por el CG del INE para la realización de la encuesta para renovar la presidencia y secretaría general del CEN de MORENA.

La convocatoria controvertida establece las reglas de la elección y tiene como origen los lineamientos rectores del proceso de elección, aprobados mediante acuerdo INE/CG/251/2020, de treinta y uno de agosto del presente año, en los que se establecen los parámetros generales de la elección y la emisión de la citada convocatoria.

En ese tenor, toda vez que la convocatoria impugnada y los lineamientos guardan una estrecha vinculación, al ser los documentos en los que se plasman las reglas que norman el proceso de elección, es claro que en caso de que la convocatoria sufriera modificaciones, como resultado del análisis de los agravios analizados en el presente juicio, ello impactaría a los lineamientos que le dieron origen, a efecto de conservar unidad y congruencia en las reglas de la elección de dirigencia de MORENA.

¿Qué plantean los actores?

Del análisis de los respectivos escritos de demanda que se resuelven, se advierte que los agravios expresados se pueden sintetizar en las siguientes temáticas:

**SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS**

- 1. Paridad de género en la elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.**
- 2. Limitación indebida del número de candidaturas para los cargos a la Presidencia y la Secretaría General del partido.**
- 3. Requisitos para obtener una candidatura.**
- 4. Duración de los cargos a elegir.**
- 5. Mecanismos respecto del uso de recursos en la contienda.**
- 6. Para ser candidato se debe estar inscrito en el Padrón de militantes que el INE tiene registrado.**

Análisis de los planteamientos en lo individual.

- 1. Paridad de género en la elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.**

Planteamiento.

La parte actora considera que los lineamientos y la convocatoria son contrarios derecho pues no contempla la aplicación de la paridad de género en la integración de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.

Decisión.

Los conceptos de agravio son fundados, porque el INE debe velar por la integración paritaria en la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.

Justificación.

Marco normativo.

Paridad de género.

El artículo 4° de CPEUM reconoce la igualdad entre hombres y mujeres. Por su parte el artículo 1 de la Ley General de Igualdad entre mujeres y



hombres, tiene como objetivo regular y garantizar la igualdad de oportunidades y proponer mecanismos para la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

El artículo 35 de la propia CPEUM establece los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, entre ellos, el de afiliación, que incluye la vertiente ocupar cargos al interior del partido al que se pertenezca.

Para maximizar el derecho de afiliación, deben cumplirse los principios rectores de la materia electoral en los procesos de renovación de las dirigencias de los partidos políticos.

El artículo 41 de la Constitución federal dispone la inclusión del principio de paridad en materia electoral; en ese sentido, la paridad se ha optimizado no sólo en la postulación de candidaturas e integración de órganos de representación popular, sino que se ha orientado como un principio que irradia en toda participación política de la mujer y en todos los ámbitos de la vida política como ocupar un cargo partidista.

Por su parte, el numeral 3, párrafo 3, de la Ley de Partidos indica que los partidos políticos promoverán la cultura democrática de la ciudadanía y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos partidistas.

El artículo 37, párrafo 1, inciso e), de la mencionada Ley de Partidos, refiere que la declaración de principios de los institutos políticos deberá contener la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

En ese sentido, los partidos políticos deben eliminar barreras que discriminen la participación de las mujeres y lograr su participación en las estructuras de decisión.

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido⁸ que el principio de paridad es exigible en la conformación de los órganos de dirigencia partidista, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas, pues representa una garantía mínima para la militancia de participar en condiciones de igualdad en todos los procesos de selección que se celebren al interior de los partidos.

Finalmente, el artículo 38⁹ del Estatuto de MORENA establece que el partido garantizará la paridad de género en los órganos de dirección; en ese sentido, debe considerarse que el propio partido estableció el reconocimiento de dicho principio de paridad en la forma de elección de los órganos directivos del partido.

Así, el principio de paridad de género es aplicable a la elección de la persona que ocupa la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA, al tratarse de uno de los órganos máximos a nivel nacional del partido político en términos de las normas constitucionales, legales, y estatutarias de MORENA.

Caso concreto.

En la especie, esta Sala Superior ordenó al INE realizar la elección de presidencia y secretaría general del partido, para lo cual, el cuatro de septiembre emitió la convocatoria correspondiente, en la que estableció, los requisitos y parámetros a cumplir para contender en la elección.

Sin embargo, del análisis integral de los lineamientos y la convocatoria esta Sala Superior advierte que en la instrumentación del marco normativo aplicable para la renovación de la Presidencia y Secretaría

⁸ Jurisprudencia 20/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN**

⁹ **Artículo 38°.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. [...]

Estará conformado, **garantizando la paridad de género**, por veintiún personas cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, [...]

b. Secretario/a General, [...]



General del CEN de MORENA no se observó ni garantizó el principio de paridad de género, al no disponer parámetro para su implementación en la integración de los cargos.

Sin que sea óbice que en ellos se establezca la posibilidad del registro de candidatas y candidatos para la elección, pues dicha circunstancia no garantiza efectivamente el cumplimiento paritario en la designación.

Por tanto, dadas las obligaciones constitucionales y legales en la materia, debe garantizarse en la mayor medida posible la paridad de género, no sólo en la postulación sino también en la integración de los órganos de dirección, lo que incluye a la titularidad de la Presidencia y Secretaría General del CEN, al tratarse del máximo órgano de representación del partido político.

Por tanto, en estricta observancia a los principios constitucionales de las elecciones, incluidas las relativas a la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos, se deben implementar las medidas tendentes a lograr la integración paritaria en los cargos de liderazgo del partido político.

Lo anterior, también guarda consonancia con lo dispuesto en los estatutos de Morena, pues conforme al párrafo 6 del numeral 38 del Estatuto, el CEN se integra por un titular de la Presidencia; otro de la Secretaría General; y 19 titulares del Secretariado en diversas áreas.

Por lo que, si la normativa del partido establece categóricamente que la paridad de género debe observarse en la integración de los órganos de dirección, tal circunstancia incluye a las o los titulares de la Presidencia y Secretaría General del CEN.

Por lo anterior, el agravio en análisis es fundado, pues la convocatoria y los lineamientos impugnados contravienen tales disposiciones al no contemplar medida alguna para garantizar la paridad de género en la integración de los cargos de dirección del partido.

**SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS**

2. Limitación indebida del número de candidaturas para los cargos a la Presidencia y la Secretaría General del partido.

Planteamiento.

La parte actora considera que indebidamente se limita a un máximo de seis candidatos para cada cargo a elegir.

Ello restringe el derecho de la militancia a ser votada, pues impide que cualquier militante o simpatizante pueda ser sometido a la encuesta.

No es óbice a ello que el INE haya sustentado tal determinación en cuestiones técnicas a fin de garantizar la viabilidad y operatividad de la encuesta, así como entregar resultados confiables.

Por otro lado, en diverso escrito de demanda la parte actora se duele de la violación al principio de certeza, toda vez que conforme a la convocatoria se permite un número indeterminado de participantes en el proceso de elección de dirigencia del partido.

Decisión.

El agravio se considera **fundado**, pues tal como lo alega la parte actora, la determinación de restringir el número de candidaturas a participar en la encuesta correspondiente, carece de la debida fundamentación y motivación.

Respecto al agravio relacionado con que se permite la participación de un número indeterminado de contendientes, es infundado.

Justificación

Marco normativo.

La CPEUM¹⁰ establece como derecho fundamental de los mexicanos el de asociarse con cualquier fin lícito, y como derecho de los ciudadanos, los de votar y ser votados para cargos de elección popular asociarse

¹⁰ Artículo 9º, 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Federal.



individual y libremente para formar parte en los asuntos políticos del país; de igual forma dispone el carácter de los partidos políticos como entidades de interés público.

Por su parte, de la Ley de Partidos¹¹ establece que son derechos de los ciudadanos, en relación con los partidos políticos, entre otros, postularse dentro de los procesos internos de selección de dirigentes; así como ser nombrado para cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del partido.

El artículo 5.g del Estatuto de MORENA prevé que es derecho de sus afiliados integrar los congresos, consejos y órganos ejecutivos de acuerdo con los principios y normas que rigen al partido.

Para garantizar el derecho de afiliación, participación y del voto, las leyes electorales obligan a los partidos a implementar una serie de acciones que hagan viable su ejercicio; por ello, es fundamental el respeto a los principios rectores del proceso electoral.}

En ese sentido, se ha sostenido que en la realización de los procesos electorales debe garantizarse el cumplimiento de los principios rectores de legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad, certeza y máxima publicidad, los cuales son aplicables.

Respecto del principio de certeza, conforme al artículo 41 de la CPEUM, significa que la **preparación**, realización y calificación de las elecciones sea completamente verificable, confiable y auténtico, que genere absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos o dudas.

Todo lo anterior tiene sentido, en la medida en que el funcionamiento, e incluso la renovación periódica de los órganos directivos permiten a los militantes formar parte en la toma de decisiones partidistas de cara al ejercicio del poder público.

¹¹ Artículo 2, párrafo 1, inciso c), y 40, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

Caso concreto.

El contenido de la parte correspondiente de la convocatoria es del tenor siguiente:

“DÉCIMA. EXIGENCIAS PARA GARANTIZAR LA VIABILIDAD Y OPERATIVIDAD DEL EJERCICIO

Para garantizar la viabilidad y operatividad de la encuesta y para obtener resultados confiables, conforme a los Lineamientos es necesario que la encuesta abierta a militantes y simpatizantes de Morena se limite a un máximo de seis opciones de votación para cada cargo.

DÉCIMO PRIMERA: DE LA ENCUESTA DE RECONOCIMIENTO

En caso de que el listado de candidatas y candidatos registrados exceda el máximo señalado en la base décima, para el alguno de los cargos o ambos, se realizará una encuesta de reconocimiento que tendrá lugar entre el dieciséis y el veintidós de septiembre, con el propósito de determinar un máximo de seis candidaturas por cargo a elegir, conforme el procedimiento establecido en el artículo 19 de los Lineamientos.

En dicha encuesta podrán participar las y los ciudadanos, mayores de 18 años, residentes en el país, con credencial para votar válida y vigente, que se auto adscriban como simpatizantes o militantes de Morena a pregunta expresa de la encuestadora o encuestador, de conformidad con el documento metodológico que para tales efectos apruebe el grupo de expertos correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDA: ENTREGA DE RESULTADOS DE LA ENCUESTA DE RECONOCIMIENTO

El grupo de expertos entregará los resultados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a más tardar el veintitrés de septiembre, para que ésta proceda a hacerlos del conocimiento del partido político y de las y los integrantes del Consejo General del INE, previo informe a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El INE publicará en su página de Internet el listado de las o los seis candidatos por cargo, resultado de la encuesta de reconocimiento. Asimismo, el partido publicará el listado en su página de Internet, en los estrados de sus comités ejecutivos, así como a través de cualquier otro medio que estime conveniente el listado referido.

DÉCIMO TERCERA: DE LA ENCUESTA ABIERTA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL

Una vez definidas un máximo de seis candidaturas por cargo, conforme a la base décima, se procederá a realizar una encuesta abierta para la elección de la Presidencia y Secretaría General del partido político Morena.

De lo anterior puede advertirse con claridad que la convocatoria controvertida establece que la selección de candidaturas a participar en la encuesta correspondiente se realizará en dos pasos, en caso de que para cada cargo a elegir se postulen más de seis personas.



El primer paso, mediante la realización de una “Encuesta de reconocimiento” y el segundo, con la realización de la encuesta abierta correspondiente, en la que únicamente participarán los aspirantes mejor posicionados.

Ahora bien, el CG del INE establece en la convocatoria, que este esquema se adopta por la siguiente razón: “... Para garantizar la viabilidad y operatividad de la encuesta y para obtener resultados confiables, conforme a los Lineamientos es necesario que la encuesta abierta a militantes y simpatizantes de Morena se limite a un máximo de seis opciones de votación para cada cargo”.

No obstante, la autoridad administrativa responsable no funda ni motiva, de manera adecuada la razón en la que sustenta su decisión, por lo siguiente:

1. La responsable se concretó a señalar que para garantizar la viabilidad y operatividad de la encuesta y obtener resultados confiables era necesario establecer un límite máximo de seis participantes.
2. No se advierte que se haya razonado por qué seis opciones garantizan la operatividad de la encuesta.
3. Se concretó a señalar que la limitación a seis candidaturas se establece con base en una “recomendación técnica” de la Asociación Mexicana de Agencias de Inteligencia del Mercado y Opinión.
4. En el acuerdo de los lineamientos se transcribe la “recomendación técnica” aludida en el punto anterior, sin hacer mayores consideraciones respecto de su aplicabilidad al caso concreto.
5. Si bien es cierto, cuando se ordenó al INE la organización de la encuesta se le otorgó libertad para determinar el método para realizar la encuesta, ello no significa que no estuviera obligado a fundar y motivar el mecanismo que eligiera para tal efecto.

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

De igual forma, la responsable tampoco señala los motivos por los que el esquema adoptado sí garantizan la viabilidad y operatividad del ejercicio y sus resultados.

No es óbice a lo anterior el que en los lineamientos rectores de la convocatoria se estableciera:

Artículo 18. Para garantizar la viabilidad y operatividad del ejercicio referido en el artículo 4 y para poder derivar de éste resultados confiables, es necesario que la encuesta abierta a militantes y simpatizantes de Morena se limite a un máximo de 6 opciones de votación. Lo anterior, de conformidad con la Recomendación técnica para diseño de cuestionario para selección de candidatos que, a solicitud del Instituto Nacional Electoral, hizo llegar la Asociación Mexicana de Agencias de Inteligencia de Mercado y Opinión A.C. (AMAI).

Ello, pues la referencia a que la medida se adopta conforme a una “recomendación técnica” no se considera razón suficiente para estimar debidamente motivado el acto que se combate.

No pasa desapercibido que al dictar el incidente de inejecución de sentencia en el diverso SUP-JDC-1573/2019 el veinte de agosto pasado, esta Sala Superior, al vincular al INE a la realización de la encuesta, le otorgó libertad para determinar el método a adoptar para el efecto.

No obstante, ello no implica que la autoridad responsable no estuviera obligada a cumplir con la obligación de fundar y motivar adecuadamente sus decisiones.

Por las anteriores razones, el agravio en análisis es fundado.

Apertura de la encuesta a un número indefinido de aspirantes.

En otro orden de ideas, como se anticipó el agravio relacionado con que la responsable no funda ni motiva por qué es que se permite un número indefinido de aspirantes a la dirigencia del partido es infundado, pues contrario a lo alegado por la parte actora, el CG del INE no estaba



obligado a justificar la razón por la que no existe límite al número de aspirantes a la presidencia y secretaría general del partido.

Lo anterior, sobre todo si se toma en consideración que, como se ha sostenido en párrafos precedentes, en la resolución incidental dictada en el diverso SUP-JDC-1573/2019 el veinte de agosto pasado, esta Sala Superior reiteró que la elección de dirigencia debía realizarse considerando a toda la militancia.

En ese sentido, es claro que el hecho de que en la convocatoria correspondiente se permita la participación como aspirantes al cargo de todas las personas interesadas, obedece a un mandato establecido por esta Sala Superior, que encuentra sustento en las razones reseñadas en los párrafos precedentes, razón por la que el CG del INE no estaba obligado a justificar, en ese sentido, su proceder.

3. Requisitos para obtener una candidatura.

Planteamiento.

La parte actora argumenta que la convocatoria y lineamientos para la elección de la Presidencia y la Secretaría General del CEN de Morena vulneran el principio de certeza y seguridad jurídica, pues no se especifica la totalidad de los requisitos que deben cumplir los aspirantes a fin de obtener el registro de su candidatura.

Decisión.

Esta Sala Superior considera que los alegatos son infundados porque no era necesario que la convocatoria y lineamientos establecieran, de forma expresa, la totalidad de los requisitos de elegibilidad.

Justificación.

La parte actora sostiene que la convocatoria y lineamientos no prevén todos los requisitos establecidos en los Estatutos de Morena para poder ser registrado como candidato.

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

Lo infundado del agravio radica en que parte de la premisa inexacta de que para el cumplimiento de los requisitos previstos en el Estatuto de Morena, deben establecerse de forma expresa en la convocatoria y los lineamientos.

Al respecto, esta Sala Superior, en la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-1357/2019, de veinte de agosto pasado, determinó que podía aspirar a dirigir al partido toda persona que fuera militante y cumpliera los requisitos estatutarios para el efecto, excepción hecha de aquellos que requieran el ostentar una calidad especial que conlleve la autorización o elección de un órgano colegiado, o la realización de actos que impliquen procedimientos complejos para su organización.

En ese sentido, el hecho de que en la convocatoria y los lineamientos respectivos no se establecieran expresamente los requisitos que las personas interesadas deban cumplir para registrar su candidatura, conforme a los estatutos de Morena, no implica que los mismos no deban cumplirse.

En consonancia con lo anterior, la propia autoridad responsable, en la convocatoria y lineamientos, señaló que para el registro de las candidaturas se deberán considerar los requisitos de elegibilidad contenidos en la normatividad interna del partido político.

Así, es claro que el hecho de que en la convocatoria y lineamientos no se listaran, de manera expresa, la totalidad de requisitos a cubrir por parte de los aspirantes, no implica que los mismos no deban ser cumplidos, por lo que el agravio en análisis resulta infundado.

4. Duración de los cargos a elegir.

Planteamiento.

Los actores se duelen de que en la convocatoria y lineamientos, se establezca que ambos cargos concluirán su mandato el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.



Lo anterior, a su decir, viola el principio de certeza y seguridad jurídica, pues de conformidad con los estatutos¹², la dirigencia de MORENA dura en el cargo tres años, y debía ser renovada, a más tardar, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, la duración de los cargos a elegir debería ser al veinte de noviembre de dos mil veintidós y no hasta dos mil veintitrés, como lo establece la convocatoria combatida.

Decisión.

El agravio es infundado, pues en la especie no son aplicables las fechas de renovación ordinaria de dirigencia, establecidas en los estatutos del partido.

Justificación.

De la lectura de la demanda se advierte que los actores parten de una premisa equivocada, consistente en que en la especie resultan aplicables los artículos sexto y octavo transitorios de los estatutos, que establecen las fechas para la renovación ordinaria de la dirigencia.

En ellos, se señala que entre el veinte de agosto y el veinte de noviembre de dos mil diecinueve se tenía que llevar a cabo el proceso electivo para renovar los órganos internos de MORENA.

No obstante, el propio partido político MORENA incumplió con tal mandato estatutario, lo que originó la cadena impugnativa del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, que redundó en la creación de la convocatoria aquí impugnada.

En ese sentido, toda vez que derivado de la inactividad del propio partido político, la renovación de su dirigencia se va a llevar a cabo fuera de los plazos marcados en los estatutos, es claro que los mismos no resultan aplicables.

¹² Artículo 38 y SEXTO y OCTAVO transitorios del Estatuto, consultable en <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

Lo anterior encuentra congruencia con lo sostenido por esta Sala Superior al resolver el incidente de inejecución de sentencia dictado en el expediente del juicio SUP-JDC-1573/2019 el veinte de agosto pasado, en el que, entre otras cuestiones, se sostuvo que en atención a la actitud de los órganos del partido de no realizar la renovación de su dirigencia, resultaba imposible que la elección se realice conforme a los estatutos del partido, por lo que los mismos no pueden ser aplicados en su totalidad.

Así, es claro que no son aplicables las fechas de renovación de dirigencia de los estatutos, por lo que resulta razonable que, para esos efectos, se considere la fecha de culminación del proceso electivo por parte del INE.

Considerando lo anterior y el hecho de que conforme al Estatuto la duración de la dirigencia es de tres años, es claro que la responsable no incurre en violación alguna al determinar la fecha de conclusión de la dirigencia electa conforme a la convocatoria y los lineamientos aplicables.

5. Mecanismos respecto del uso de recursos en la contienda.

Planteamiento.

La parte actora se duele de que la responsable no estableciera en la convocatoria y lineamientos, mecanismos claros para que en la contienda se evite el uso indebido de recursos privados o públicos, así como el límite de los mismos, para evitar inequidad en la contienda.

Decisión.

El agravio es infundado, pues el procedimiento de elección no contempla la realización de campañas electorales y, por tanto, de gastos por parte de los contendientes, de tal suerte que se requiera un sistema específico de fiscalización de los mismos.

Justificación.



¿Qué se resolvió sobre la elección de la presidencia y secretaría general?

En la sentencia incidental de veinte de agosto, se precisó que ante la ineficacia de los actos de MORENA para la renovación de la presidencia y secretaría general, así como lo acotado de los tiempos para la elección y la falta de condiciones internas, el INE se debía encargar de la renovación.

De igual forma se consideró imposible realizar la elección conforme a la normativa estatutaria y, en consecuencia, no se podían aplicar totalmente, salvo los requisitos para ocupar la presidencia y secretaría general.

En ese sentido, para la renovación se ordenó hacer una encuesta debido al carácter extraordinario en el cual se sitúa MORENA, lo cual implica modular el procedimiento y ajustarlo a las condiciones necesarias, a fin de superar el grado de conflictividad.

De esta manera, se consideró en esa sentencia que, no rigen un papel primordial, en lo conducente, las reglas de la elección de integrantes del órgano partidista, porque ello es para una situación ordinaria.

Caso concreto.

En la sentencia de veinte de agosto se dejó claro que la renovación de la presidencia y secretaría general se encuentra en una situación extraordinaria, motivo por el cual no se podían aplicar en su totalidad las normas estatutarias sobre la elección de esos cargos partidistas.

Además, en el caso, también existe una situación de temporalidad, consistente en que se ordenó al INE concluir la renovación de la dirigencia dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la sentencia incidental.

Atendiendo a lo anterior, en las reglas aplicables a la elección no se previó un periodo de campaña, debido a que, en el mejor de los

**SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS**

supuestos, ello atiende a un procedimiento ordinario de renovación, con base en las normas estatutarias.

En cambio, en la actual situación, se está en presencia de algo extraordinario.

De esta manera, si en el caso no rigen las normas estatutarias de renovación ordinaria de la dirigencia, por lo que no se contempló la existencia de campañas electorales, es claro que en el procedimiento no se tenga prevista la realización de gastos o la aplicación de recursos por parte de los contendientes.

Por lo anterior, resulta lógico que no se estableciera un sistema de fiscalización de recursos pues, se insiste, en el proceso no está contemplada la existencia de campañas electorales y, por tanto, de gastos por parte de los contendientes.

6. Para ser candidato se debe estar inscrito en el Padrón de militantes que el INE tiene registrado.

Planteamiento.

Antonio Attolini Murra plantea como agravio que se vulnera el principio de certeza jurídica la determinación adoptada por el CG del INE respecto al señalamiento de que para poder registrar la candidatura para participar en la elección de la persona que ocupe la titularidad de la Presidencia y la Secretaría General del CEN de Morena, el aspirante debe estar inscrito en el padrón registrado ante el INE.

Por otro lado, el actor solicita que la Sala Superior reconozca su militancia con anterioridad al cuatro de septiembre, a efecto de estar en condiciones de participar en la encuesta por la dirigencia.

Decisión.

Es criterio de esta Sala Superior que no se puede sujetar el reconocimiento de la militancia de una persona al mero hecho de



aparecer en el padrón de militantes registrado ante el CG del INE, por lo que es fundado el agravio en cuestión.

Justificación.

En la sentencia incidental de veinte de agosto, esta Sala Superior precisó que por encuesta abierta también se entiende respecto de quienes pretendan una candidatura.

Así, podrá ostentar la candidatura toda persona que sea militante, manifieste interés en ocupar el cargo y cumpla los requisitos estatutarios de elegibilidad, salvo el de ocupar una consejería nacional.

Es decir, no se impuso requisito alguno para demostrar la militancia.

Caso concreto

En la convocatoria controvertida, en específico, en la base SEGUNDA, se establece lo siguiente:

“SEGUNDA: DE LOS REQUISITOS PARA REGISTRAR UNA CANDIDATURA

La persona interesada en obtener la calidad de candidata o candidato deberá:

I. Ser militante de Morena, mayor a 18 años, y encontrarse inscrita en el padrón de militantes registrado ante el INE con corte al cuatro de septiembre de dos mil veinte. Para estos efectos, el padrón podrá ser consultado en la siguiente liga: www.ine.mx

...”

En ese sentido, puede sostenerse que en la convocatoria y los lineamientos que le dan origen, el CG del INE sujetó la comprobación de la calidad de militante, para contender en la elección correspondiente, al hecho de estar inscrito en un padrón determinado del partido.

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

No obstante, dicha disposición no debe interpretarse en sentido estricto, sino que es necesario que se haga una interpretación de la misma en beneficio de la militancia de MORENA y para garantizar el pleno acceso a la defensa de los solicitantes.

Conforme a ello, **la pertenencia a un padrón** de militantes -incluido el del propio INE- **sólo genera un indicio inicial** de que esa persona se encuentra afiliada al partido, lo que **no impide que se puedan aportar** ante la autoridad, las pruebas que el solicitante considere pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante.

En efecto, como se ha establecido en las resoluciones principal e incidentales dictadas en el expediente SUP-JDC-1574/2019, MORENA no cuenta con un padrón confiable ni cierto de militantes, de tal suerte que aparecer en cualquiera de los registros que se tengan al respecto implica un indicio que no hace prueba plena de la militancia.

Así, aparecer en el padrón de militantes a que hace referencia el CG del INE en la base trascrita en párrafos precedentes implica un indicio sobre la militancia de una persona al partido político.

Toda vez que la eventual aparición en un registro implica únicamente un indicio de la condición de militancia, los interesados podrán aportar los medios de prueba que estimen pertinentes para generar plena certeza de dicha condición.

En ese sentido, el CG del INE, necesariamente, deberá verificar la condición de militancia atendiendo al caso concreto y a las pruebas que en su caso se presenten para determinar si una persona es militante del partido y pueda obtener el registro como contendiente en la elección.

Interpretar la base correspondiente de manera distinta es contrario a lo resuelto por esta Sala Superior porque, como se ha precisado, la participación como aspirante a cargo partidista se sujetó a ostentar la militancia del partido, más no a la pertenencia a padrón alguno.



Exigir a quien aspira a una candidatura a la presidencia o secretaría general aparecer en un padrón, cuando el partido político no cuenta con uno cierto, confiable e integral, sería condicionar su participación a un documento irregular y limita irracionalmente la prueba de estatus de afiliado.

Por lo anterior, debe interpretarse la base SEGUNDA según lo antes indicado.

Lo anterior encuentra además apoyo en la base TERCERA de la propia convocatoria que, en lo que interesa, dispone que los interesados "...deberán presentar toda la documentación que acredite que cumplen con los requisitos señalados en base segunda de la presente Convocatoria."

Aunado a ello, la base aludida señala que si antes del diez de septiembre pasado se presentaran "...resoluciones del órgano de justicia intrapartidaria de Morena relacionadas con los requisitos de elegibilidad de alguna candidatura y que pudieran impactar la determinación de incluirle en el listado de las candidaturas que cumplan con los requisitos, éstas serán recibidas y atendidas por este Instituto..."

Como se advierte, en la convocatoria se establece que los interesados deberán presentar la documentación correspondiente para acreditar los requisitos exigidos para aspirar a la dirigencia, incluidas resoluciones de justicia intrapartidaria, lo que será analizado por el Instituto.

Considerando lo anterior y la interpretación que se debe realizar de la base SEGUNDA de la convocatoria, es claro que los aspirantes están en posibilidad de presentar, las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante.

Por otro lado, respecto de la pretensión de Antonio Attolini Murra de que esta Sala Superior emita declaración en el sentido de reconocerle militancia a MORENA se tiene que ello es inoperante, por lo siguiente.

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

El actor solicita el reconocimiento de su militancia con la pretensión de estar en condiciones de registrarse como contendiente para el cargo de Secretario General del CEN de MORENA.

No obstante, el doce de septiembre pasado, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos el INE aprobó la lista¹³ de personas que cumplieron los requisitos para ser registrados como aspirantes a los cargos que serán motivo de encuesta.

En la lista correspondiente a aspirantes a la Secretaría General, en concreto en el lugar número ocho, aparece registrado Antonio Attolini Murra.

Ahora bien, de conformidad con la base QUINTA de la convocatoria correspondiente, "...el doce de septiembre, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobará y publicará el listado de las candidaturas que cumplan con los requisitos de la presente convocatoria."

Como se puede ver, la publicación de la lista de aspirantes por parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, contemplaría a las personas que hubieran cumplido los requisitos para el efecto.

Ello permite concluir que si el actor aparece en la lista de aspirantes, obedece a que la autoridad administrativa le tiene por cumplidos los requisitos correspondientes, entre ellos el de la militancia al partido político, por lo que la pretensión del actor estaría colmada, lo que torna inoperante el argumento en análisis.

Efectos.

Toda vez que resultaron fundados los agravios relacionados con la omisión de contemplar en la convocatoria y los lineamientos aplicables la paridad de género para la elección de presidencia y secretaría general del partido; la indebida limitación de contendientes, y el que se

¹³ Tal como se advierte de la siguiente liga del sitio web del INE: <https://www.ine.mx/lista-de-candidatas-y-candidatos-para-eleccion-interna-morena-2020/>



relaciona con la pertenencia a un padrón para demostrar militancia en el partido, lo conducente es:

Medidas a adoptar para garantizar la paridad de género.

- Se deben **modificar** los lineamientos y la convocatoria, para el efecto de considerar el principio de paridad de género en la integración de los órganos de dirección de Morena.
- Por ello, el INE deberá implementar los mecanismos apropiados para asegurar la designación paritaria de las personas en los citados cargos de dirección.

Medidas a adoptar para garantizar la participación de la militancia.

- Se ordena al CG del INE que funde y motive, adecuadamente, las razones que sustentan las bases DÉCIMA a DÉCIMO TERCERA de la convocatoria.

Medidas relacionadas con la calidad de militante.

- El CG del INE deberá **interpretar** el numeral I, de la base SEGUNDA de la convocatoria, en el sentido de que la pertenencia a un padrón de militantes -incluido el del propio INE- sólo genera un indicio inicial de que esa persona se encuentra afiliada al partido, lo que no impide que se puedan aportar las pruebas que el solicitante considere pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante.

Por lo anterior, el CG del INE debe realizar un análisis en lo individual de cada solicitud y determinar lo conducente.

- El CG del INE deberá llevar a cabo lo anterior y notificarlo a esta Sala Superior dentro de las setenta y dos horas siguientes a que le sea notificada la misma.

De igual forma, deberá dar la debida publicidad a las modificaciones que realice.

Conclusión.

**SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS**

Respecto de los agravios relacionados con la temática de paridad de género, limite al número de candidaturas e inscripción en el padrón registrado ante el INE para poder ser registrado como aspirante en la contienda, se vincula al CG del INE para:

a) Respecto del tema de paridad de género, modifique los lineamientos y convocatoria rectores del proceso de renovación de dirigencia, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

b) En cuanto al tema del límite de candidaturas, que funde y motive las razones que sustentan las bases DÉCIMA a DÉCIMO TERCERA de la convocatoria.

c) Por lo que hace a la inscripción a un padrón para obtener registro, para que interprete el numeral I, de la base SEGUNDA de la convocatoria, en los términos antes indicados;

El CG del INE deberá llevar a cabo lo anterior y notificarlo a esta Sala Superior dentro de las setenta y dos horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución

El resto de los agravios resultan ineficaces, por las razones expresadas en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral **modificar** la convocatoria y lineamientos controvertidos, para los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral al cumplimiento de la presente ejecutoria.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, así como del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL
MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN EL
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-
1903/2020 Y ACUMULADOS**

I. Introducción

Este asunto se vincula con el proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional (en adelante "CEN") de MORENA.

**SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS**

El partido no ha podido realizar el Congreso Nacional para renovar a todos sus órganos internos y así cumplir con la sentencia del juicio ciudadano 1573/2019, por lo cual, la Sala Superior determinó un cumplimiento sustituto en el que ordenó que el Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”) realizara la elección de la presidencia y secretaría general del CEN de MORENA por medio de una encuesta abierta, de un plazo de cuarenta y cinco días que vencerán el próximo cinco de octubre.

En atención a lo anterior, el Consejo General del INE emitió el cronograma y los lineamientos que servirían de base al proceso de renovación y, posteriormente, la convocatoria respectiva.

En este sentido, diversas personas militantes del partido político y el presidente del CEN de MORENA promovieron respectivos medios de impugnación o incidentes de incumplimiento en contra de la convocatoria emitida por el INE.

En la sentencia, la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior decidió acumular los medios de impugnación e incidentes; reconocer legitimación a todos los y las promoventes y, entre otras cuestiones, calificar de fundados los agravios relacionados con la omisión de contemplar en la convocatoria y en los lineamientos aplicables la paridad de género para la elección de presidencia y secretaría general del partido.



Asimismo, la decisión mayoritaria advierte la falta de motivación exhaustiva de la inclusión de una etapa en la que se realiza una encuesta de reconocimiento para limitar el número de contendientes a seis candidaturas por cargo, aunado a que se pronuncia sobre la exigencia de pertenecer al padrón del partido político para acreditar su militancia, por lo cual, se determina modificar la convocatoria.

De manera respetuosa, disentimos de la decisión de la mayoría, en virtud de las siguientes premisas:

1. El diseño de la encuesta que el INE estableció se encuentra motivado de forma suficiente y razonable.
 - 1.1 La sentencia declaró fundado un agravio inexistente
 - 1.2 El diseño de la encuesta en dos etapas (encuesta de reconocimiento y encuesta respecto de seis candidaturas) y el número de participantes para la encuesta final se motivó de forma suficiente.
 - 1.3 Lo relativo al diseño de la encuesta plasmado en los acuerdos revocados es razonable.
 - 1.4 La revocación ordenada a partir de la supuesta indebida motivación del acto reclamado genera una dilación injustificada en la resolución del conflicto.
2. La instrumentación de acciones para cumplir con la paridad de género debió preverse al momento de instruir al INE la realización de la encuesta abierta para la renovación de la presidencia y de la secretaría general del CEN de MORENA. Aunado a ello, si bien es posible evaluar su implementación en la etapa del proceso que se encuentra en curso, ello tendría que definirse en esta sede judicial.
3. La temporalidad de los cargos que sean designados como consecuencia de la encuesta abierta debe regularizarse y ajustarse a lo previsto de manera ordinaria.

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

4. No existe vulneración al principio de certeza en los términos en que la convocatoria prevé considerar el padrón de militantes registrado ante el Consejo General del INE, además de que la fase de registro y aprobación de candidaturas ya aconteció.
5. Debe reflexionarse sobre la permisividad de que las candidaturas realicen una exposición de sus propuestas.
6. Existe una indebida acumulación de los incidentes de incumplimiento a diversos medios de impugnación.
7. Reflexiones respecto al turno de los expedientes SUP-JDC-1903/2020 y sus acumulados.

Aunado a lo expuesto, de manera independiente, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis advierte que no todas las personas promoventes de los medios de impugnación cuentan con interés jurídico, sin que pueda aducirse un interés tuitivo ante un proceso electivo que se instruye en términos de un cumplimiento sustituto.

Tales premisas las abordaremos en los siguientes apartados, previa exposición de la decisión mayoritaria.

II. Decisión mayoritaria

La sentencia aprobada por el Pleno de la Sala Superior analizó las siguientes temáticas:

1. Paridad de género en la elección de la presidencia y secretaría general del CEN de MORENA.
2. Limitación indebida del número de candidaturas para los cargos de presidencia y de secretaría general del partido.
3. Requisitos para obtener una candidatura.



4. Duración de los cargos a elegir.
5. Mecanismos respecto del uso de recursos en la contienda.
6. Para ser candidato se debe estar inscrito en el padrón de militantes que el INE tiene registrado.

La decisión mayoritaria determina que el INE debe velar por la integración paritaria en la presidencia y secretaría general del CEN de MORENA, al tratarse de uno de los órganos máximos a nivel nacional del partido político en términos de las normas constitucionales, legales y estatutarias.

Respecto de la limitación indebida del número de candidaturas para los cargos a la presidencia y la secretaría general del partido, se considera que, tal como alega la parte actora, la determinación de restringir el número de candidaturas a participar en la encuesta correspondiente carece de la debida fundamentación y motivación.

Por lo que hace a los requisitos para obtener una candidatura se considera que no era necesario que la convocatoria y lineamientos establecieran, de forma expresa, la totalidad de los requisitos de elegibilidad. El hecho de que en la convocatoria y los lineamientos respectivos no se establecieran expresamente los requisitos que las personas interesadas deban cumplir para registrar su candidatura, conforme a los estatutos de MORENA, no implica que estos no deban cumplirse.

En el tema de la duración de los cargos a elegir, se estima que no son aplicables las fechas de renovación ordinaria de dirigencia establecidas en los estatutos del partido.

Por lo que hace a los mecanismos respecto del uso de recursos en la contienda, se precisa que el procedimiento de elección no contempla la realización de campañas electorales y, por tanto, de gastos por parte de quienes contienden de tal suerte que se requiera un sistema específico de fiscalización.

Finalmente, respecto a los requisitos para ser registrado a alguna candidatura, se precisa que no se puede sujetar el reconocimiento de la militancia de una persona al mero hecho de aparecer en el padrón de militantes registrado ante el Consejo General del INE.

III. Motivo de disenso

1. El diseño de la encuesta del INE se motivó de forma suficiente y es razonable

La sentencia consideró que el acuerdo INE/CG278/2020, mediante el cual emitió la Convocatoria a la ciudadanía que se auto adscriba como simpatizante y a la militancia de MORENA para la elección de la presidencia y secretaría general del CEN, a través del método de encuesta abierta está **indebidamente motivado**, pues:

- El INE no explicó adecuadamente por qué era necesario establecer un límite máximo de seis aspirantes para la encuesta abierta, y únicamente precisó como fundamento para su determinación una “recomendación técnica” de la Asociación Mexicana de Agencias de Inteligencia del Mercado y Opinión.

De igual forma, no razonó por qué seis opciones garantizan la operatividad de la encuesta.



- En el acuerdo previo al impugnado, esto es, el INE/CG251/2020 relativo a los lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y la secretaría general del CEN del partido político a través de encuesta nacional abierta a militantes y simpatizantes, el INE transcribió la “recomendación técnica” aludida en el punto anterior, sin hacer mayores consideraciones respecto de su aplicabilidad al caso concreto.
- Si bien es cierto que cuando se ordenó al INE la organización de la encuesta se le otorgó libertad para determinar el método para realizar la encuesta, ello no significa que no estuviera obligado a fundar y motivar el mecanismo que eligiera para tal efecto.
- De igual forma, la responsable tampoco señala los motivos por los que el esquema adoptado sí garantizan la viabilidad y operatividad del ejercicio y sus resultados.

No compartimos las consideraciones anteriores ni la conclusión a la que se llega en la sentencia en torno a este tema, por los motivos siguientes:

1.1. La sentencia declaró fundado un agravio inexistente

En la demanda del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, promovido por Francisca Santiago (el cual se acumuló al juicio SUP-JDC-1903/2020), contiene **el** agravio que se analiza y se estima fundado en la sentencia *para* efectos de ordenar al INE *una* motivación exhaustiva¹⁴.

¹⁴ La actora expresamente señala lo siguiente: “...I) **Al permitir un número indeterminado de participantes en el proceso de elección de los dirigentes de MORENA, se violenta el principio de certeza y seguridad jurídica.** [...] el acuerdo INE/CG278/2020 por el que se emite la convocatoria [...] incumple los principios de seguridad jurídica al establecer de forma incorrecta que: *CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO SIMPATIZANTES Y A LAS Y LOS MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA PARA LA ELECCIÓN DE*

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ENCUESTA ABIERTA [...] TERCERA: DEL PERIODO DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS

Las ciudadanas y los ciudadanos militantes del partido político Morena que pretendan postularse a alguno de los cargos señalados deberán hacerlo del conocimiento del Instituto entre el cinco y el ocho de septiembre del dos mil veinte conforme a los requisitos establecidos en la presente convocatoria. Durante este periodo deberán presentar toda la documentación que acredite que cumplen con los requisitos señalados en base segunda de la presente Convocatoria.

CUARTA: DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos deberán presentar la manifestación de interés fehaciente de ocupar alguno de los cargos directivos señalados en la base primera, anexando lo siguiente:

- a) Copia simple de su credencial para votar vigente, por ambos lados o, en su defecto, la constancia digital de identificación.
- b) Escrito denominado "manifestación de conformidad", identificado como anexo 2, en el que cada aspirante expresará su adhesión a los Lineamientos y la presente convocatoria, así como su compromiso de respetar los resultados que de éstos deriven.
- c) Escrito por el cual se designa a un representante para que pueda ejercer las facultades previstas en la base séptima de la presente convocatoria, identificado como anexo 3.
- d) Escrito en el cual manifiesta su conformidad en que las comunicaciones y requerimientos relacionados con este procedimiento se realicen a través de la cuenta de correo electrónico que consignen en el documento identificado como anexo 1.

La solicitud deberá entregarse en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral, sitio Viaducto Tlalpan 100. Col Arenal Tepepan. CP14600 en la Ciudad de México, en el plazo que va del 5 al 8 de septiembre de 2020, en un horario de 9.00 a 18.00 horas. La documentación referida también podrá entregarse en las sedes locales del Instituto en las entidades federativas, cuyos domicilios se detallan en el documento identificado como anexo 4 de esta convocatoria.

Las personas que hayan manifestado su interés en ser registradas para una de las candidaturas objeto de esta convocatoria, así como quienes, en su oportunidad, lo hayan logrado, podrán desistirse de proseguir en el procedimiento, mediante la presentación de un escrito en el cual así lo expresen. Para su procedencia, el escrito deberá de ratificarse personalmente en las sedes locales o central del Instituto, ya precisadas.

[...]

OCTAVA: PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE CANDIDATURAS

El INE publicará en su página de Internet el listado de candidaturas. Asimismo, el partido lo publicará en su página de Internet, en los estrados de sus comités ejecutivos, así como a través de cualquier otro medio que estime conveniente el listado referido.

NOVENA: REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN CUAQUIERA DE LAS ENCUESTAS

Para participar en las encuestas el ciudadano o la ciudadana deberá haber sido seleccionado en la muestra, de conformidad con el documento metodológico aprobado por el grupo de expertos para tal efecto, auto adscribirse como simpatizante o militante del partido político nacional morena a pregunta expresa de la encuestadora o encuestador; contar con la ciudadanía mexicana, con residencia en el territorio nacional, ser mayor de dieciocho años y con credencial para votar válida y vigente, registrados en la lista nominal, con corte al veinte de agosto de dos mil veinte.

Determinación que **no colma con la obligación de toda autoridad, en el sentido de fundar y motivar** adecuada y suficientemente sus decisiones, entendiéndose por lo primero, que hade expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, **es decir, en el caso concreto se justifique porque un número indeterminado de aspirantes**, lo cual deja en



A nuestra

[...]

OCTAVA: PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE CANDIDATURAS

El INE publicará en su página de Internet el listado de candidaturas. Asimismo, el partido lo publicará en su página de Internet, en los estrados de sus comités ejecutivos, así como a través de cualquier otro medio que estime conveniente el listado referido.

NOVENA: REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN CUAQUIERA DE LAS ENCUESTAS

Para participar en las encuestas el ciudadano o la ciudadana deberá haber sido seleccionado en la muestra, de conformidad con el documento metodológico aprobado por el grupo de expertos para tal efecto, auto adscribirse como simpatizante o militante del partido político nacional morena a pregunta expresa de la encuestadora o encuestador; contar con la ciudadanía mexicana, con residencia en el territorio nacional, ser mayor de dieciocho años y con credencial para votar válida y vigente, registrados en la lista nominal, con corte al veinte de agosto de dos mil veinte.

Determinación que no colma con la obligación de toda autoridad, en el sentido de fundar y motivar adecuada y suficientemente sus decisiones, entendiéndose por lo

incertidumbre a la militancia del partido **al no establecerse un número límite de participantes en la elección de los cargos directivos a elegirse**, lo cual produce una alteración del proceso en su generalidad.

Sirve de apoyo a lo señalado con antelación la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 de la Novena Época, con número de registro 203143, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, marzo de 1996, página 769, que en su rubro y texto establece:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

[Se transcriben los datos de identificación de los casos que dieron origen a la tesis]

Conforme a lo anterior, esa H. Sala Superior podrá apreciar que el Instituto Nacional Electoral **no justifica correctamente el por qué un número indeterminado e infinito de posibles aspirantes** a ocupar alguno de los dos cargos de dirección partidista que son materia de la Convocatoria que por esta vía se controvierte.

Por ende, con dicha omisión se genera incertidumbre y no se garantiza el efectivo ejercicio del voto activo y pasivo de los militantes de MORENA, lo cual contraviene los principios en materia electoral de certeza, imparcialidad y legalidad, por lo que **deberá ordenarse la modificación de la convocatoria** de referencia al conculcar los derechos político electorales de la suscrita en mi carácter de militante de dicha expresión política **a efecto de establecer un número determinado y limitado de aspirantes a ocupar los cargos de dirección en comento.**¹⁴ (Énfasis añadido).

**SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS**

primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración, el agravio de la actora **no se dirige a cuestionar el diseño en dos etapas de la encuesta** establecido por el INE (encuesta de reconocimiento y encuesta respecto de seis candidaturas), sino las reglas que permitían una participación abierta de la militancia de MORENA para contender los cargos que se renuevan, esto es, las condiciones para ser válidamente **registrado** en el procedimiento de selección¹⁵.

Esta perspectiva se advierte, por ejemplo, en la cita que la actora hace de las partes del acto impugnado que combate. En efecto, las bases de la convocatoria que transcribe y cuestiona son las referentes al periodo de registro, los requisitos para participar y la fecha de publicación de la lista de las personas que quedaron válidamente inscritas en el procedimiento.

¹⁵ Esta perspectiva se advierte, por ejemplo, en la cita que la actora hace de las partes del acto impugnado que combate. En efecto, las bases de la convocatoria que transcribe y cuestiona son las referentes al periodo de registro, los requisitos para participar y la fecha de publicación de la lista de las personas que quedaron válidamente inscritas en el procedimiento. También se observa que la inconformidad de la actora se centra en la posibilidad de registrar a cualquier militante a partir de sus afirmaciones expresas en su demanda, tales como aquella en la que señala que el acto reclamado no justifica por qué debería permitirse participar “un número indeterminado e infinito de posibles aspirantes”. Más aún, su pretensión es que se limite el derecho a participar y se establezca “un número determinado y limitado de aspirantes a ocupar los cargos de dirección en comento”; lo cual sería consistente en la lógica estatutaria de su partido en la que únicamente tienen derecho a participar las y los militantes que tengan el carácter de consejeros nacionales.



También se observa que la inconformidad de la actora se centra en la posibilidad de registrar a cualquier militante a partir de sus afirmaciones expresas en su demanda, tales como aquella en la que señala que el acto reclamado no justifica por qué debería permitirse participar “un número indeterminado e infinito de posibles aspirantes”.

Más aún, **su pretensión es que se limite el derecho a participar** y se establezca “un número determinado y limitado de aspirantes a ocupar los cargos de dirección en comento”; lo cual sería consistente en la lógica estatutaria de su partido en la que únicamente tienen derecho a participar las y los militantes que tengan el carácter de consejeros nacionales.

No pasa inadvertido que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, el Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios de quienes presentan un medio de impugnación cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Sin embargo, esa potestad no puede emplearse al margen o en contra de las pretensiones de los demandantes o incluso en contra de dichas pretensiones y, en su lugar, distorsionar sus planteamientos¹⁶, quienes presentan la demanda.

¹⁶ En el caso concreto, mientras que la pretensión de la actora era que se revisaran las reglas relativas al registro de participantes, la sentencia aprobada por el criterio mayoritario: a) no atendió el planteamiento de la demandante; b) más aún, dio por sentada la cuestión que ella sí combatió, pues al analizar el diseño de la encuesta la sentencia asumió que era válido que cualquier militante se inscribiera en el procedimiento; y c) resolvió en contra de la pretensión de la actora, pues lo que ella buscaba no era incidir en el diseño de la encuesta, sino limitar el número de participantes que pudieran intervenir en ese procedimiento. Evidentemente, la regla que disponía que cualquier militante que cumpliera los requisitos estatutarios (excepto el relativo a pertenecer al Consejo Nacional de MORENA) era una cuestión firme y definitiva, pues así lo había ordenado la Sala Superior en la sentencia incidental del día veinte de agosto de dos mil veinte.

Por otra parte, están las **demandas con agravios similares** a los propuestos por el **presidente del CEN de MORENA** en el recurso SUP-RAP-58/2020. En este grupo de demandas sí se cuestionó el diseño de la encuesta en dos etapas, pero **lo que se planteó** fue que era inadecuado realizar una preselección –esto es, la encuesta de reconocimiento–, ya que, en concepto de las y los promoventes, dicha encuesta inicial era discriminatoria, contraria al principio democrático y favorecía a las personas cuyos perfiles ya son públicos y conocidos¹⁷.

De esta manera, en el mejor escenario, el planteamiento de ese grupo de demandas podría traducirse como una queja que sostiene que la motivación del diseño de la encuesta en dos etapas es incorrecta y no es susceptible de subsanarse. Así, con independencia de la motivación que el INE expusiera, desde su perspectiva, dividir el procedimiento en dos encuestas sucesivas es contrario a Derecho por ser discriminatorio y antidemocrático.

Se aprecia que **la pretensión** de quienes promovieron este grupo de demandas no era que el INE expusiera los motivos de su decisión, sino que se abstuviera de operar un procedimiento en dos etapas, con independencia de las

En esa medida, el planteamiento de la actora era infundado. Precisamente por esa circunstancia, la revocación que el criterio mayoritario ordenó —por una presunta indebida motivación del acto reclamado— es injustificada, ya que la actora ni siquiera cuestionó el diseño de la encuesta y lo que buscaba era limitar la participación de las personas con interés en contender a través de ese método.

¹⁷ A manera de ejemplo, véase la demanda promovida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, páginas 52 a 57.



razones que la autoridad administrativa expuso o que pudiera llegar a exponer para justificar esa decisión. En torno a este aspecto, la sentencia aprobada tampoco se pronunció.

Como se observa, ninguno de los planteamientos de las y los demandantes solicitaba que el INE explicara las razones por las cuales sustentó el acuerdo reclamado en una recomendación técnica de la Asociación Mexicana de Agencias de Inteligencia del Mercado y Opinión o por qué determinó que la encuesta de reconocimiento sería utilizada para depurar el proceso y seleccionar únicamente seis candidaturas que continuarían participando en la encuesta final.

Por el contrario, como ya se dijo, lo que las y los actores plantearon fue:

- Que las reglas de registro no estaban debidamente sustentadas y que era inadecuado que se permitiera la participación de un número indeterminado e infinito de militantes.
- Que únicamente debía llevarse a cabo una sola encuesta, teniendo en cuenta que dividirla en dos etapas era antidemocrático y discriminatorio.

Ninguna de esas cuestiones fue problematizada o atendida de manera que tampoco sustenta el análisis empelado en la ejecutoria. Por tal motivo, se afirma que la sentencia aprobada declaró fundado un planteamiento inexistente. Más aún, en la sentencia no existen datos que permitan identificar de qué demanda o demandas se extrajo el agravio que condujo a la revocación de la decisión del INE en el aspecto

que se analiza y, de la revisión de las constancias respectivas, no advertimos ese planteamiento.

El deber de motivación justamente implica la posibilidad de conocer tanto las razones que sustentan las decisiones de las autoridades como los elementos que se tuvieron en cuenta para adoptarlas. Esta garantía de seguridad jurídica persigue el objetivo de posibilitar el control ciudadano sobre los actos de autoridad, evitando que las autoridades se generen casos que se inician a instancia de la parte interesada y resuelvan al margen de los planteamientos de las partes, tal como recientemente sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación 49/2020, donde se estableció que las autoridades electorales no deben emitir pronunciamientos al margen de las peticiones de la parte actora.

1.2. El diseño de la encuesta en dos etapas (encuesta de reconocimiento y encuesta respecto de seis candidaturas) y el número de participantes para la encuesta final se motivó de forma suficiente

El artículo 16 de la Constitución general impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus actuaciones. Lo primero implica la cita del o los artículos aplicables al caso concreto; lo segundo se traduce en señalar las razones que justifican la decisión respectiva, a través de la **expresión de un argumento mínimo, pero suficiente**, del cual se deduzca la relación de pertenencia lógica entre los hechos y el derecho invocado, esto es, que la determinación tiene sustento en la normativa que se aplica.



Asimismo, teniendo en cuenta que el diseño de la encuesta es un procedimiento complejo, la motivación puede encontrarse en distintos documentos, tal como ocurre en el caso concreto, donde la justificación del diseño de la encuesta aparece tanto en el acuerdo INE/CG251/2020, relativo a los lineamientos rectores del proceso de encuesta, y el INE/CG278/2020, mediante el cual se emitió la convocatoria.

En principio, se observa que la motivación contenida en esos instrumentos es suficiente para sustentar el diseño de la encuesta aprobado por el INE.

En efecto, en el acuerdo que aprobó los lineamientos es posible advertir que, para emitir su determinación, el INE solicitó la asesoría del Colegio de Especialistas en Demoscopia y Encuestas (CEDE) y con la Asociación Mexicana de Agencias de Inteligencia de Mercado y Opinión A.C. (AMAI).

Esta decisión la adoptó por la razón de que **“no es experto en temas demoscópicos”**¹⁸.

Asimismo, en el escrito remitido por la Asociación Mexicana de Agencias de Inteligencia de Mercado y Opinión A.C. (AMAI), denominado “Recomendación técnica para diseño de cuestionario para selección de candidatos”, se señala: “La lista de candidatos a medir en una sola pregunta debería ser alrededor de 5 idealmente y no más de 6 por capacidad de recordación del entrevistado”.

¹⁸ Acuerdo INE/CG251/2020, página 2.

**SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS**

En este sentido, en la recomendación se establece el número máximo de candidaturas que puedan considerarse como opciones en una sola pregunta para garantizar la viabilidad del ejercicio. Es importante señalar que el INE indicó que, en caso de que se apruebe el registro de más candidaturas, se realizará una encuesta pública abierta de reconocimiento para que, de conformidad con los documentos metodológicos de la empresa o empresas que participen en el procedimiento, se reduzca el número de candidaturas por cargo al número máximo recomendado.

En el numeral 18 de los propios Lineamientos también se hace referencia a dicha opinión.

La sentencia indica que referir que la medida se adopta conforme a una “recomendación técnica” no es suficiente para estimar debidamente motivado el acto que se combate. Con ello, deja de advertir que en realidad el disenso tendría que ser, de manera puntual, el cuestionamiento del órgano asesor y del documento técnico -ambas bases objetivas- sin que se advierta este ejercicio, dado que la sentencia se limita a efectuar un agravio genérico, sin que la suplencia en los planteamientos tenga esos alcances.

A nuestro parecer, contrario a lo indicado en la sentencia, sí existe certeza y suficiencia de las razones del INE para tomar su determinación.

En efecto, todas las cuestiones que la sentencia considera insuficientemente motivadas **ya están atendidas en los acuerdos del INE**, conforme a lo siguiente:



- Respecto al tema de por qué acudió a organizaciones expertas en encuestas, el propio INE señaló que lo hizo porque “no es experto en temas demoscópicos”.
- En cuanto a por qué limitó la encuesta final a un número de 6 participantes, se observa que ello atendió a la recomendación de la AMAI.

La recomendación hecha por esa asociación fue la de tener un máximo de 6 participantes. Esto fue justamente lo que el INE hizo. Es decir, para la encuesta final el INE admitió el número máximo de participantes recomendado por una asociación experta en el tema de encuestas.

Así, en relación con el cuestionamiento de por qué el INE admitió 6 y no 5 o 7 participantes finales, del acto reclamado se desprende que el actuar del INE se sustentó en la citada recomendación técnica especializada y en el reconocimiento de que “no es experto en temas demoscópicos”.

Es decir, el INE no tiene una respuesta técnica a por qué eligió el número máximo recomendado por especialistas (simplemente se adhirió a una recomendación de quien sí cuenta con el conocimiento y las credenciales necesarias) y, en esa medida, tampoco recae sobre el organismo electoral un deber de motivación reforzada respecto de temas en los que él mismo reconoce que no tiene experiencia a partir de sus atribuciones ordinarias y que, por esa causa, su decisión la sustentara en opiniones técnicas de los expertos disponibles.

- Lo mismo ocurre en relación con la exigencia relativa a demostrar la viabilidad y operatividad del ejercicio y sus resultados de la encuesta, pues justamente esa operatividad se sustenta en la opinión de hacer una primera depuración de participantes para definir los objetivos de la encuesta y obtener resultados finales confiables.

Como se observa, todas las supuestas deficiencias que se indican en la sentencia, relacionadas con la insuficiente o indebida motivación del procedimiento de encuesta desarrollado por el INE **ya están respondidos en los propios acuerdos de la autoridad administrativa**, a través de la expresión de argumentos suficientes para sustentar el sentido de su decisión.

Con independencia de lo anterior, también se observa que la parte del diseño de la encuesta plasmada en los acuerdos que sustentan la convocatoria reclamada es razonable, tal como se explica enseguida.

1.3. La parte del diseño de la encuesta plasmada en los acuerdos revocados es razonable

Como ya se indicó, la exigencia de motivación de los actos de las autoridades supone explicar las razones que sustentan una decisión gubernamental o de los órganos constitucionales y la corrección de dichas razones en términos del parámetro de regularidad correspondiente.

También hay que señalar que el referido deber de motivación debe ser acorde a la naturaleza y al objeto del acto que se busca soportar, por lo que no es exigible el mismo grado de justificación respecto de actuaciones sustancialmente diferentes.

En ese sentido, lo ordinario es que en la motivación de actos de naturaleza técnica se reconozca la existencia de un margen amplio de apreciación de la autoridad encargada de la emisión de la decisión. Esto, a su vez, implica que el



estándar de motivación que le es exigible es de razonabilidad.

En efecto, cuando la discrecionalidad administrativa requiera de un juicio de carácter técnico, la exigencia constitucional de motivación debe ser cumplida, conforme a un criterio de razonabilidad, que supone una adecuación y consistencia entre lo decidido y los hechos del caso o la naturaleza de la problemática correspondiente.

En ese sentido, lo procedente en estos supuestos es que el control judicial se limite a corregir procederes ilógicos, abusivos, irrazonables o arbitrarios (escrutinio débil), al verificar que se hayan acatado los principios que deben regir la actividad administrativa, que se cumplan las reglas de la sana crítica y se apliquen máximas de experiencia que hagan razonable lo decidido¹⁹.

En el caso concreto, se observa que **las decisiones técnicas** que se adoptaron tanto en los lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y de la secretaría general del CEN de MORENA, a través de encuesta nacional abierta (INE/CG251/2020) y la convocatoria a dicho procedimiento (INE/CG278/2020), en relación con el diseño de la encuesta, son exclusivamente dos:

¹⁹ Al respecto resulta ilustrativa la tesis I.1o.A.E.27 A, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el distrito federal y jurisdicción en toda la república, de rubro: **CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ELEVADA COMPLEJIDAD TÉCNICA. SUS CARACTERÍSTICAS.** [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 16, marzo de 2015; Tomo III; Pág. 2347; registro IUS: 2008764.

**SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS**

- Que la encuesta se llevaría a cabo en **dos etapas sucesivas**: encuesta de reconocimiento y encuesta respecto de seis candidaturas finales.

Esta decisión tiene el propósito de reducir las opciones de decisión al máximo recomendado para una encuesta a partir de un método de depuración acorde a la naturaleza de la orden que la Sala Superior le dio al INE, esto es: *i)* realizar una encuesta abierta, y *ii)* permitir la participación de toda la militancia (no como lo establece el Estatuto de MORENA, que únicamente admite posibilidades de postulación a las y los consejeros nacionales, esto es, militantes que tienen cierto grado de respaldo al interior del partido).

- Que el **número final de participantes**, luego de la primera depuración, sería de máximo 6 personas.

Como ya destacamos en el subapartado anterior, contrario a lo que sostiene la sentencia, quienes suscribimos el presente voto observamos que tales **decisiones técnicas adoptadas por el INE sí fueron justificadas de forma suficiente**, en la medida en que objetivamente es posible conocer las razones que las sustentan.

Asimismo, a partir de un estándar de razonabilidad de la motivación, observamos que las decisiones adoptadas y su justificación también son suficientes por los argumentos siguientes:

- a) **Las dos decisiones antes señaladas no afectan los derechos de participación** política de la militancia de MORENA interesada en concursar por los cargos correspondientes.



En efecto, todas las personas contendientes que obtuvieron su registro participan en igualdad de condiciones en la primera fase de la encuesta. El hecho de que solo 6 personas avancen a la segunda fase de la encuesta atiende a un criterio objetivo y razonable como lo es el respaldo a cada contendiente.

Dada la naturaleza de un proceso electivo, lo ordinario y natural es que no todas las opciones puedan ocupar los primeros lugares de popularidad, de ahí que el hecho de que se haga una preselección de candidaturas no resulta ilógico, abusivo o arbitrario.

b) La preselección de candidaturas es una exigencia técnica derivada de la naturaleza de la encuesta. Una encuesta es un instrumento para medir opiniones y preferencias de las personas.

Su intención consiste en inferir o identificar un comportamiento preferido o un interés compartido por quienes participan en ellas.

Para poder hacer esta inferencia de forma adecuada es necesario cumplir con los dos pilares: el muestreo probabilístico y un cuestionario con preguntas estandarizadas, neutrales y claras²⁰. Ese cuestionario debe lograr que cualquier entrevistado pueda revelar su preferencia sin dudar de lo que se pregunta y evitar dar preferencia a unas respuestas sobre otras (sesgar la respuesta). Si bien esos dos pilares son los fundamentales, existen recomendaciones que incorporan la implementación práctica de esto²¹:

- i. La longitud del cuestionario debe ser de máximo 30 minutos al aplicarse. Esto, con el fin de evitar que el/la

²⁰ Véase: Moreno, Alejandro (2017): “Las encuestas electorales y las nuevas tecnologías de información: algunos pasos para su mejoramiento” en La precisión de las encuestas, Instituto Nacional Electoral. Disponible en: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/la_precision_de_las_encuestas.pdf

²¹ Recomendación técnica para diseño de cuestionario para selección de candidatos de la AMAI.

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

encuestada se distraiga u opte por no concluir con responder toda la encuesta. Por ello la recomendación es que mientras más corto es un cuestionario, mejor.

- ii. Preguntas balanceadas, sin sesgo y claras, sencillas y de fácil comprensión.
- iii. Lista de opciones debe ser máximo 6 para favorecer la capacidad de la o el entrevistado al momento de responder y su memoria de corto plazo. Además, favorece la formación de preferencias, evitando obtener información irrelevante.
- iv. El orden del cuestionario es fundamental y exige rotación para evitar sesgos, pero siempre dando prioridad a elegir a la o el “mejor candidato”.

Como instrumentos de medición de opiniones, conductas y rasgos múltiples de las personas, las encuestas también deben cumplir con objetivos técnicos y metodológicos claros, que exigen: *i)* disminuir el número de opciones en la encuesta abierta para eliminar posible confusión y recibir la respuesta que mejor refleje la preferencia de la o el entrevistado; *ii)* mejorar la interpretación de resultados a partir de opciones que arrojen resultados claros y no una serie de tendencias que podrían sobreponerse entre sí, y *iii)* a partir de lo anterior (claridad y reflejo más adecuado de las preferencias), lograr que los resultados de la encuesta tengan mayor legitimidad

De tal forma, si no se limita el número de candidaturas se vuelve imposible para las y los encuestados elegir a quién prefieren.

Es decir, ordenar preferencias entre 71 opciones siempre es más complejo y confuso que hacerlo para definir preferencias entre 6 opciones. Esto ocurre porque el contar con muchas opciones para elegir puede generar que las personas no tengan



preferencias claras (falta de transitividad o exclusividad en las preferencias), ya sea porque todas las opciones parecen iguales, o bien, porque todas generen indiferencia.

La forma de solventar este problema está, precisamente, en generar varias encuestas aleatorias (con una muestra probabilística) que ofrezcan menos opciones, pero permitan identificar las candidaturas más competitivas.

Una vez obtenidos los resultados de dicha encuesta es que realmente se puede hacer una segunda para identificar al “mejor ganador/ganadora”, reorganizando las preferencias de la militancia y simpatizantes con mayor claridad de candidaturas reales. Justo la intención de la encuesta de reconocimiento es realizar este acto para después poder organizar una encuesta en la cual se cumpla con una serie de preguntas que sí permiten identificar preferencias mediante el uso de un cuestionario con preguntas estandarizadas, neutrales y claras, cuya aplicación no rebase los 30 minutos.

De esta manera, se observa que la decisión de generar la encuesta de reconocimiento resulta razonable.

- c) La delimitación de 6 candidaturas finales no es irrazonable** en la medida que se basó en un criterio técnico emitido por una organización experta y que obedece a la necesidad de evitar la complejidad en la decisión de las preferencias en términos similares a lo ya indicado en el apartado anterior.

Más aún, el contar con respaldo electoral para contender por un cargo de dirigencia forma parte de la dinámica ordinaria al interior del partido MORENA.

En efecto, en términos estatutarios, la dirigencia de MORENA se conforma a partir de un proceso de selección que emana de ir

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

disminuyendo el número de posibles participantes a contender como candidatos y candidatas.

Así, bajo la propia organización interna del partido se limita el número de aspirantes que pueden competir por la presidencia y la secretaría general.

Estos resultan de celebrar elecciones en los congresos distritales²², que elegirán a las y los delegados para conformar la Coordinación Distrital respectiva²³. Al obtener el cargo de coordinador distrital, también se asumirán los cargos de congresistas estatales y nacionales y consejeros estatales²⁴. En su papel de consejeros y consejeras estatales, deberán representar a la entidad federativa en el Congreso Nacional del partido²⁵. A partir de ese Congreso Nacional se elegirán a las y los 200 integrantes para formar el Consejo Nacional²⁶. De tal forma que el número de personas que realmente podrán obtener el cargo se disminuye hasta ser votado por el Congreso Nacional entre ellos mismos.

De tal suerte, la depuración de candidaturas es incluso lo normal y ordinario al interior del partido MORENA.

En este caso, las exigencias técnicas consubstanciales a un método de encuesta obligan a llevar a cabo una depuración preliminar del universo de opciones elegibles, las cuales deben reducirse a máximo seis candidaturas, lo cual no resulta irrazonable, máxime que dicho criterio deriva de la opinión técnica de expertos en la materia en los términos razonados por el INE.

²² Artículo 24 del Estatuto de MORENA.

²³ Artículo 25 del Estatuto de MORENA.

²⁴ Artículo 26 del Estatuto de MORENA. "Los coordinadores electos serán quienes hayan obtenido mayor número de votos y asumirán simultáneamente el cargo de congresistas estatales y nacionales y consejeros estatales."

²⁵ Artículo 29, inciso g. del Estatuto de MORENA.

²⁶ Artículo 36 del Estatuto de MORENA.



En síntesis, observamos que el INE gozaba de un amplio margen de libertad para la adopción de las medidas técnicas que se le ordenaron, tal como lo reconoció la sentencia de la propia Sala Superior de veinte de agosto de dos mil veinte, en la que se dijo que el “INE queda en completa libertad de determinar el método a través del cual se pueda realizar la encuesta referida”.

Es cierto que esa discrecionalidad debe ejercerse de forma reglada y sujeto al control de motivación de los actos; sin embargo, el estándar es de razonabilidad y, en este caso, como ya se explicó, las decisiones adoptadas por el INE en cuanto a **la parte del diseño de la encuesta que se desarrolló en la convocatoria** reclamada no son ilógicas o arbitrarias, sino que se sustentan en una motivación suficiente y razonable en los términos ya expuestos.

En la sentencia aprobada no se explicita cuál es el estándar de motivación exigible al INE. La forma en que se analizó el caso nos lleva a pensar que se adoptó un estándar de motivación estricto, el cual es inadecuado en materias técnicas en las que la autoridad administrativa goza de un amplio margen de acción y deferencia en la medida que sus decisiones resulten razonables, tal y como ocurre en el presente asunto.

1.4. La revocación ordenada a partir de la supuesta indebida motivación del acto reclamado genera una dilación injustificada en la resolución del conflicto

El artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución general señala:

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

“...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”.

En el presente caso se observa que ninguno de los planteamientos de los actores corresponde con el motivo de revocación utilizado en la sentencia y que la motivación del INE era suficiente y razonable. En ese sentido, consideramos indebido que el criterio mayoritario haya ordenado al INE que volviera a explicar **razones que ya se encuentran** en la convocatoria controvertida y en los lineamientos previos que **no fueron cuestionados** en el presente asunto²⁷.

En todo caso, suponiendo que existieran los vicios de insuficiente o indebida motivación señalados en la sentencia aprobada, lo procedente era privilegiar la solución pronta del conflicto mediante el análisis de razonabilidad de las conclusiones del INE, teniendo en cuenta que en el expediente ya existen los elementos suficientes para llevar a cabo ese estudio, tal como se aprecia de los razonamientos formulados en el presente voto.

Más aún, el criterio de la Sala Superior para ordenar la realización de la encuesta, la reactivación del proceso respectivo luego de su aplazamiento derivado de la pandemia y la orden de vincular al INE **ha sido la urgencia y rápida renovación** de la dirigencia de MORENA a casi un año de que se intentó iniciar ese proceso (octubre de dos mil diecinueve).

²⁷ Dichos lineamientos se combatieron en los juicios SUP-JDC-1892/2020 y SUP-JDC-1899/2020; sin embargo, ambos medios fueron desechados.



En consistencia con lo anterior, estaba justificado que la Sala Superior evaluara las decisiones del INE en sus méritos. En cambio, la determinación de regresar el caso a la autoridad administrativa innecesariamente genera nuevas posibilidades de impugnación e incrementa la litigiosidad. En síntesis, aplaza la efectiva solución del conflicto.

Por las razones anteriores, nos apartamos del análisis efectuado en relación con el tema expuesto.

- 2. La instrumentación de acciones para cumplir con la paridad de género debió ser prevista al momento de instruir al INE la realización de la encuesta abierta para la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN de MORENA. Aunado a ello, si bien, es posible evaluar su implementación en el proceso que se encuentra en curso, esto tendría que definirse en esta sede judicial**

Compartimos que la convocatoria y los lineamientos impugnados debieron contemplar alguna medida para garantizar la paridad de género en la integración de la presidencia y secretaría general del CEN de MORENA; sin embargo, este órgano jurisdiccional era quien estaba y está obligado a exponer los parámetros a seguir por el INE.

Lo anterior, porque en la sentencia incidental dictada el veinte de agosto pasado en el juicio ciudadano 1573/2019, de manera expresa reconoció que la encuesta también sería abierta por cuanto a quienes pretenden ser candidatas y candidatos para la presidencia o secretaría general del

**SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS**

partido, “cargos que serán electos en lo individual y no por fórmula”.

Si bien, este órgano jurisdiccional en su jurisprudencia 20/2018²⁸ ha reconocido la obligación que tienen los partidos políticos de garantizar en la integración de sus órganos de dirección la paridad de género, consideramos que, tomando en cuenta las particularidades del presente proceso, corresponde a este Tribunal Electoral la formulación de los parámetros respectivos, máxime si se considera que la fase de registro ha concluido²⁹.

A partir de la reciente reforma constitucional³⁰ se incorporó la paridad no solo para los órganos legislativos —como se encontraba regulada desde la reforma de dos mil catorce— sino también para ayuntamientos; municipios indígenas; secretarías de los poderes ejecutivos federal y estatales, así como órganos autónomos e integrantes del poder judicial.

Este nuevo marco constitucional marca una pauta interpretativa en el sentido de que el cumplimiento de la paridad no puede evaluarse únicamente a partir de un criterio

²⁸ De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

²⁹ Es un hecho notorio que, la fase de registro de candidaturas dio un universo de: 35 personas registradas a la presidencia, de las cuales, 2 son mujeres. Asimismo, fueron registradas 36 personas a la secretaría general, de las cuales 9 son mujeres.

³⁰ Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.



numérico, sino que requiere un nivel de análisis mucho más profundo respecto de la participación de las mujeres, así como en los cambios de las estructuras e inercias que generaron su subrepresentación.

En este sentido, hasta antes del seis de junio no existía disposición constitucional alguna que vinculara a los órganos del Estado mexicano a implementar la paridad en todos los niveles, por lo que fue modificada de manera sustancial la normativa constitucional en materia de paridad de género, creando un nuevo paradigma aplicable a los procesos para elegir a las personas que ocuparan cargos en el servicio público en los tres niveles de gobierno³¹.

En ese orden de ideas, aún antes de la reforma constitucional aludida, la Sala Superior haciéndose cargo de lo señalado por diversos organismos internacionales³², en el sentido de que el hecho de que las mujeres ocupen altas responsabilidades políticas tiene un efecto multiplicador para empoderarlas en todas las esferas de su vida, determinó que:

- Es necesario entender que en la actualidad el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo.
- Para remediar la histórica invisibilidad de las mujeres es necesario destacar su identidad en la arena pública; de esta manera se hace posible un sistema de representación “espejo”³³ en el que pueden identificarse con la figura pública y entender que pueden acceder a tales puestos no estereotipados.

³¹ Ver sentencia SUP-JDC-1243/2019.

³² IDEA-Internacional, PNUD y ONU-Mujeres. 2013. Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino. México.

³³ Ídem.

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

- La paridad no se convierte en representativa porque el 50 % de la población sean mujeres, sino porque exige que las mujeres sean *visibles* en la escena política como figura ubicada jerárquicamente en una estructura y en un espacio público de importancia.
- Esta representación simbólica ayuda a desarticular estereotipos respecto de un puesto político, a difuminar la diferencia estructural percibida por la sociedad respecto a dicho puesto y, con ello, abrir oportunidades para la participación ciudadana.
- De esta manera se busca que la sociedad, y específicamente las mujeres, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones, que no es forzosamente un varón ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva.
- No es suficiente con hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en la deliberación pública (legislativo o ejecutivo), sino que también se debe destacar el potente efecto simbólico de que ella tenga el cargo importante jerárquicamente en el ámbito público.

Si bien este caso implicaba el estudio de diputaciones locales de representación proporcional y ayuntamientos³⁴, el razonamiento respecto a la evolución de la paridad y su poder simbólico resulta aplicable al caso en estudio.

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos regula la necesidad de que se establezcan reglas que permita el acceso de las mujeres a los cargos de dirección de los órganos de los partidos y en el Estatuto de Morena, se establece que para la elección de integrantes del CEN se

³⁴ Ver sentencia SUP-JRC-4/2018 y acumulado.



deberá tomar en cuenta el principio de paridad, en concreto se señala que el CEN estará integrado con 21 personas, garantizando la paridad de género³⁵.

En ese sentido, se observa que el propio partido, en principio, en uso de su derecho de autodeterminación, estableció el reconocimiento de dicho principio en la integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, en el presente asunto, es cierto que la convocatoria y los lineamientos emitidos por el INE no establecen alguna disposición relativa a la paridad de género.

Sin embargo, consideramos que, dada la situación extraordinaria del proceso en cuestión, resultaba viable la definición desde sede judicial de la implementación de acciones afirmativas para realizar la encuesta ordenada para la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN de MORENA (por ejemplo, esquemas para que en las candidaturas encuestadas se garantice la participación de ambos géneros) máxime que la actuación del INE en este proceso de renovación deriva de la vinculación que esta Sala Superior determinó al resolver el incidente del SUP-JDC-1573/2019 aprobado en sesión privada de veinte de agosto pasado.

La sentencia únicamente ordena la implementación de medidas para asegurar la paridad de género en la integración de los cargos, pero no precisa lineamientos específicos que brinden certeza al respecto, con lo cual se abre la

³⁵ Ver artículo 38, párrafo 6), de los Estatutos de MORENA.

**SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS**

oportunidad de que se presenten nuevas controversias a partir de lo que resuelva el INE y, con ello, se puede afectar el adecuado desarrollo de las siguientes etapas del procedimiento.

A mayor abundamiento, en la sentencia se estableció el deber de garantizar el mandato de paridad de género en la integración de la presidencia y de la secretaría general del CEN de MORENA.

En el caso concreto, hay dos aspectos que condicionan la posibilidad de observar el principio de paridad de género para la integración de los cargos a elegir: **a)** la circunstancia de que en la sentencia incidental del expediente SUP-JDC-1573/2019, de veinte de agosto pasado, se dispuso que los cargos serán electos en lo individual y no por fórmula, y **b)** la naturaleza del método de elección que se ordenó adoptar (encuesta abierta).

La propia decisión de la Sala Superior prohibió que las postulaciones se realizaran mediante fórmulas a la presidencia y a la secretaría general, con lo cual se habría podido exigir que las mismas estuvieran integradas por personas de distinto género, es decir, por una mujer y un hombre. Ello con la precisión de que, en términos de la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, también habría sido permisible que las fórmulas se integraran por dos mujeres. En todo caso, esa medida para garantizar la paridad en las postulaciones necesariamente trascendería a la integración del órgano directivo.



Por tanto, al ordenar que las postulaciones y la elección se realizara en lo individual se condicionó la posibilidad de observar el principio de paridad de género en la designación de los cargos en cuestión, considerando el objetivo de las encuestas como método de elección.

Exigir la consideración del género para designar uno de los cargos en cuestión puede chocar con la naturaleza del método de elección que se ordenó implementar (encuesta abierta). Sin desconocer la importancia de que se establezcan condiciones de paridad en la participación por los cargos directivos, el método de elección y los lineamientos dados al INE complican que en el caso concreto se asegure la paridad de género en la designación de los cargos en cuestión.

Al respecto, uno de los postulados implícitos del método de encuestas es plantear las mismas preguntas a todas las personas a quienes se consulta. Así, se parte de la premisa de que existe un consenso sobre el tema a solucionar con la encuesta y, en consecuencia, que hay un acuerdo sobre las preguntas que se deben plantear al respecto³⁶. En ese sentido, la encuesta abierta como mecanismo para renovar la dirigencia del partido fue prevista, instrumentalizada y socializada para resolver a este problema.

Por lo que intentar transformar ese mecanismo para cumplir con el principio de paridad de género podría tener implicaciones como:

³⁶ Pierre Bordieu (1972): "La opinión pública no existe." *Debates en Sociología*, núm. 17, pág. 301.

a) Alterar el objetivo de la encuesta y su diseño. La calidad de una encuesta como mecanismo de sondeo de preferencia se basa en su diseño y en la interpretación que se haga de sus resultados³⁷. En ese sentido, integrar una previsión de paridad para la encuesta abierta requiere tomar en consideración que se podría estar vulnerando la recomendación inicial al hablar de “buenas prácticas para encuestas”: tener un objetivo específico delimitado³⁸. Es decir, se puede generar la consecuencia de una falta de claridad del objetivo de la encuesta, afectando la calidad de su diseño y, en consecuencia, la interpretación de sus resultados.

b) Confusión a las personas encuestadas. Las encuestas son mecanismos de sondeos de opinión para los cuales se deben contar con una serie de preguntas estandarizadas, neutrales y claras³⁹. Esto permite que el mecanismo no oriente ni sesgue a quienes son encuestados por una preferencia o respuesta particular. Por lo tanto, uno de los efectos más perniciosos que puede tener una encuesta de opinión, cuando no cumple con este pilar y con un muestreo probabilístico, es orillar a las y los encuestados a responder a

³⁷ Jolaine Reiersen Draugalis, Stephen Joel Coons y Cecilia M. Plaza (2008): “Best Practices for Survey Research Reports: A Synopsis for Authors and Reviewers.” *American Journal of Pharmaceutical Education*, vol. 72, núm. 1, pág. 1.

³⁸ American Association for Public Opinion Research. “Best Practices for Public Opinion Research.” Disponible en: <https://www.aapor.org/Standards-Ethics/Best-Practices.aspx#best1>

³⁹ Véase: Moreno, Alejandro (2017): “Las encuestas electorales y las nuevas tecnologías de información: algunos pasos para su mejoramiento” en La precisión de las encuestas, Instituto Nacional Electoral. Disponible en: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/la_precision_de_las_encuestas.pdf



preguntas de un problema que no se había planteado previamente⁴⁰.

Para observar el mandato de paridad de género en los cargos de presidencia y secretaría general de MORENA, en términos del método electivo citado, **solo sería posible revocando la fase de los registros y lo que ha avanzado el proceso previsto en la convocatoria.**

Además, como el objetivo del método de encuesta es elegir a la persona que logre la preferencia de la mayoría de las personas encuestadas, de conformidad con la metodología definida, entonces solamente es viable disponer medidas para garantizar condiciones paritarias en la participación o postulación (en términos semejantes a las elecciones constitucionales bajo el principio de mayoría relativa).

Entonces, el propio objetivo de este método no posibilita que la designación final de alguno de los cargos se realice en atención al género de las personas contendientes, pues supondría desconocer los resultados obtenidos. En otras palabras, lo decidido en la sentencia es contrario a la lógica de las preferencias de las encuestas.

Si son las personas encuestadas las que definen el género que corresponderá a un cargo y si se parte que el género de un cargo definirá el género del cargo diverso, entonces se estarán contrastando encuestas y resultados no comparables, pues son dos encuestas con distintas personas

⁴⁰ Bordieu, *op. cit.*, pág. 304.

**SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS**

–y, por tanto, con atributos diferentes– para dos cargos que no son semejantes.

A lo anterior se suma que no hay una disposición constitucional, legal o estatutaria que, de manera categórica y expresa, obligue a que las designaciones de la presidencia y de la secretaría general del CEN de MORENA, sean de género distinto entre sí, alternadas o bien que tengan que ocuparse; por ejemplo, los dos cargos por mujeres, y alternar al siguiente mandato el género. Tampoco la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha consolidado en ese sentido, pues en los casos concretos analizados han influido aspectos como el método de elección y la normativa partidista en materia de candidaturas.

La posibilidad de observar la paridad de género en la integración de la presidencia y de la secretaría general del CEN de MORENA, en las condiciones extraordinarias del procedimiento de elección interna en cuestión, estaba supeditada a que: **a)** lo hubiere estipulado el partido en su Estatuto; **b)** el partido lo hubiese decidido en la convocatoria; **c)** el INE lo hubiese previsto en la convocatoria o los lineamientos; o bien, **d)** mediante una decisión judicial se hubiese interpretado y deducido a partir del marco normativo aplicable que esa exigencia era obligatoria y aplicable en el caso concreto.

En torno a esas posibilidades, se tiene que MORENA no tomó esa decisión en la normativa interna ni en la convocatoria original o en las que emitió con posterioridad. Además, tampoco lo pudo decidir después porque la



sentencia de veinte de agosto de este Tribunal Electoral excluyó al partido político de la construcción de las bases para la renovación de la presidencia y de la secretaría general.

Como esta exigencia concreta relativa al mandato de paridad no se infiere de manera evidente del marco normativo, en principio, el INE carecía de atribuciones para determinar postulaciones por género o para instrumentar reglas orientadas a que los cargos de presidencia y secretaría general del CEN sean designados necesariamente a personas de género distinto. En términos jurídicos, el INE no podía tomar esa decisión porque su colaboración no fue pedida por el partido político y, por ende, debía ajustarse a lo que le ordenó la Sala Superior.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional condicionó al órgano electoral a: *i)* definir la metodología para realizar una encuesta abierta, con plena libertad y sin alguna condición de género para los aspirantes por cargo (la única condición era cumplir los requisitos estatutarios), y *ii)* a que la encuesta abierta se realizara con registros de candidaturas individuales y por cargos separados, tal como se ha destacado. Si el INE hubiera decidido que la presidencia o la secretaría general fuera para un género en específico, estaría alterando alguna de las condiciones que le ordenó el Tribunal Electoral, o bien, estaría suplantando la voluntad del partido político.

Se insiste que el Tribunal Electoral no estableció algún mandato en específico en relación con el principio constitucional de paridad de género en la resolución

**SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS**

incidental de veinte de agosto del año en curso, a pesar de que sí estableció otras exigencias y lineamientos concretos.

De igual manera, el Tribunal Electoral no se ha hecho cargo en ninguna de sus decisiones de la posible incompatibilidad entre la orden de que la renovación se realice por el método de encuesta abierta y la relativa a que se observe el mandato de paridad de género en la integración de la presidencia y la secretaría general. Esto último solamente podría lograrse si se dispusiera que uno de los cargos corresponderá a una persona del género distinto del de la persona que sea designada en el otro cargo.

Si la mayoría de quienes integramos esta Sala Superior pretende que se llegue a ese nivel de injerencia sobre la libertad de autoorganización del partido, tuvo que haber dado una instrucción clara a la autoridad electoral, ya sea en la sentencia previa o en la presente. Además, está fijando una variable que condiciona de manera importante las posibilidades de acceso de algunas de las personas que decidieron participar en el proceso electivo, la cual no era previsible por los términos de la sentencia incidental de veinte de agosto.

Asimismo, si se consideraba imperioso exigir la integración paritaria de la dirigencia, considerando la presidencia y la secretaría general del CEN, entonces al menos se debieron establecer las condiciones organizacionales para hacerlo factible. Sin embargo, tal como hemos insistido, se impuso que los registros de postulaciones fueran individuales y, por



ende, que la encuesta abierta se hiciera igualmente de manera separada entre cargos.

Así, lo que se está ordenando en la sentencia puede ser técnicamente inviable, o bien, se condicionarán las posibilidades de uno de los géneros para poder participar por alguno de los cargos en cuestión, cuando ello no era previsible al momento en que decidieron registrarse.

Con base en las ideas desarrolladas, la decisión mayoritaria supone: **a)** una incongruencia con la sentencia previa que ordenó la encuesta abierta bajo ciertas condiciones y restricciones; **b)** que es irracional, considerando el método de encuestado ordenado por la propia Sala Superior; **c)** una omisión de la posibilidad de cumplir con la obligación de integración paritaria considerando que el CEN de MORENA está integrado por 21 personas, y **d)** no contribuye a pacificar el conflicto, sino que abre una fuente de mayor incertidumbre, así como la posibilidad de presentación de más controversias.

3. La temporalidad de los cargos que sean designados como consecuencia de la encuesta abierta debe ajustarse a lo previsto de manera ordinaria

En el caso, los promoventes plantean que les causa afectación la base primera de la Convocatoria impugnada, ya que en el transitorio sexto del Estatuto de MORENA se establece que quienes integren el CEN se elegirán para un periodo de tres años, que comprenderá del veinte de noviembre de dos mil diecinueve al veinte de noviembre de

**SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS**

dos mil veintidós. Por lo tanto, alegan que el INE determine que la duración de los cargos partidistas se extienda hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés carece de fundamento legal y vulnera los principios constitucionales de auto organización y autonomía de los partidos políticos.

Al respecto, la sentencia aprobada por la mayoría estimó que el agravio es **infundado** por lo siguiente:

- Los actores parten de una premisa equivocada, consistente en que resultan aplicables los artículos sexto y octavo transitorios de los Estatutos, que establecen que el proceso electivo para renovar los órganos internos de MORENA se debería llevar a cabo entre el veinte de agosto y el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.
- La renovación de la dirigencia del partido se llevará a cabo fuera de los plazos establecidos en el Estatuto, derivado de la inactividad del propio partido político, por lo que no resultan aplicables.
- Lo anterior es congruente con lo resuelto en el incidente de inejecución de sentencia dictado en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en el que se sostuvo que, en atención a la actitud de los órganos del partido de no realizar la renovación de su dirigencia, resultaba imposible que la elección se llevara a cabo conforme al Estatuto.
- Por lo tanto, la responsable no incurre en violación alguna al determinar la fecha de conclusión de la dirigencia electa conforme a la convocatoria y a los lineamientos aplicables.

En nuestra opinión, contrario a lo resuelto por la mayoría, estimamos que el agravio debió declararse **fundado** de acuerdo con lo que se razona a continuación.



En primer lugar, es importante precisar que de acuerdo con los artículos 41, base I, de la Constitución General, 1, apartado 1, inciso g), 34, apartados 1 y 2, incisos b) y f), de la LGPP, los partidos políticos gozan de libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual tienen un amplio margen para adoptar las decisiones que rigen su propia normativa interna.

Con base en la facultad de autorregulación, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan el propio ordenamiento y la legislación aplicable. Uno de los objetivos de esa previsión constitucional es el fortalecimiento de nuestro sistema constitucional de partidos políticos.

Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar el derecho de auto organización. Entre los asuntos internos de los partidos están la elaboración y modificación

**SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS**

de sus documentos básicos, así como la elección de sus autoridades internas.

Para la observancia en forma integral del principio constitucional, las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, lo cual está previsto en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto, MORENA, en ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, determinó expresamente en el transitorio sexto de su Estatuto que los órganos de conducción, dirección y ejecución serán electos entre el veinte de agosto y el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a lo cual deben sumarse las distintas disposiciones en las que se establece de manera clara que los cargos de dirigencia tendrán una vigencia de tres años.

En nuestro criterio, una lectura gramatical y teleológica del citado transitorio, es la que resulta más acorde con los derechos de autoorganización y autodeterminación del partido político, pues respeta en mayor medida la voluntad del instituto político, consistente en que el periodo para el cual serán electos la presidencia y la secretaría general del CEN de MORENA deberá concluir –a más tardar– en el mes de noviembre de dos mil veintidós.

Bajo esta óptica, esta interpretación de dicha disposición partidista evita que quienes pudieran tener intereses políticos en los procesos de renovación de las dirigencias de MORENA, a través de tácticas dilatorias, alteren las decisiones que democrática y legítimamente ha



tomado el partido político. Esto último genera la posibilidad de que se repitan escenarios como el que se ha materializado actualmente, en los que el procedimiento de renovación de la dirigencia se ha trasladado con el inicio del proceso electoral federal, lo que puede afectar la adecuada preparación de la plataforma electoral del partido y condiciona que las autoridades electorales se concentren en las impugnaciones relacionadas con las elecciones en curso.

En ese contexto, por ejemplo, la convalidación del periodo determinado por el INE puede generar que los órganos de dirección salientes pueden retrasar indebidamente los procesos de renovación de las dirigencias partidistas con la finalidad de influir en la designación de las candidaturas del siguiente proceso electoral, lo cual puede evitarse si se procura que MORENA se sujete a los plazos previstos en su Estatuto.

Como se observa, esta postura resulta congruente con lo previsto en el Estatuto de MORENA, en el sentido de que el periodo de la presidencia y la secretaría general del partido debe concluir en dos mil veintidós; es decir, un año antes de que inicie el próximo proceso electoral federal, en el cual se elegirán todos los cargos de elección en el ámbito federal. Entonces, se observa una intención en la normativa en el sentido de que la elección de la dirigencia se concretara en el año 2019, para renovarse en el año 2022 y así sucesivamente cada tres años (es decir, en el año 2025 y en el 2028 serían las próximas elecciones). Lo anterior supone que los documentos básicos están diseñados para que ordinariamente la renovación de los órganos directivos siempre sea un año antes del inicio de los procesos electorales federal y estatales concurrentes.

Como respaldo de lo anterior, se tiene que el artículo 45, párrafo 2, inciso, c) de la Ley General de Partidos⁴¹,

⁴¹ **Artículo 45.**

1. Los partidos políticos podrán solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.

**SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS**

establece que los partidos solamente podrán solicitar la colaboración del INE para la organización de sus órganos de dirección durante periodos no electorales.

Esta disposición legal únicamente puede entenderse bajo la lógica de la prevención de la incertidumbre, los problemas e inconvenientes que genera al interior de los partidos políticos que se renueven sus dirigencias poco antes o durante el desarrollo de los procesos electorales, en atención a la importancia de los órganos de dirección de los partidos políticos en los distintos actos electorales, como lo son, entre otros: los procedimientos para la designación de candidaturas; la determinación de convenios de asociación política con otros institutos políticos; la designación de representantes del partido.

Por lo anterior, es evidente la problemática que genera renovar los órganos de dirección de un partido político con muy poco tiempo de anticipación o al mismo tiempo que se participa activamente en las elecciones diversas elecciones constitucionales. El caso bajo análisis es un claro ejemplo de las complejidades y riesgos que se pueden generar si los procedimientos de elección interna se desarrollan en una fecha próxima al inicio de procesos electorales.

Finalmente, debe destacarse que si la dilación del proceso para elegir a los órganos de dirección de MORENA se originó

2. Para la organización y el desarrollo del proceso de elección, se aplicarán las reglas siguientes:

(...)

c) Los partidos sólo podrán solicitar la colaboración del Instituto durante periodos no electorales;



por los retrasos provocados por el propio partido político, y esto genera una disminución en el tiempo efectivo que durará el mandato partidista de los ciudadanos que serán electos para dichos cargos, con motivo de que deberá concluir dentro de los tiempos previstos en el Estatuto, esto será responsabilidad del instituto político y constituirá un incentivo para que en futuras ocasiones no se retrasen indebidamente los procesos de renovación de sus dirigencias.

De ahí, la necesidad de que se respete y aplique el periodo de duración de la presidencia y la secretaría general de MORENA previsto en el transitorio sexto de los Estatutos del partido. Por tanto, consideramos que la convocatoria se debería de modificar para que se establezca que –de modo excepcional– los cargos señalados **tendrán vigencia hasta** noviembre del año **2022**, con lo cual se logra una regularización conforme al modelo de renovación de la dirigencia adoptado por el partido político en su Estatuto.

- 4. No existe vulneración al principio de certeza en los términos en que la convocatoria prevé considerar el padrón de militantes registrado ante el Consejo General del INE, además que la fase de registro y aprobación de candidaturas ya aconteció**

La resolución resulta incongruente pues, por una parte, reconoce que se aprobó el registro de Antonio Attolini Murra como candidato a la secretaria general del CEN de MORENA, no obstante que no aparece en el padrón de militantes, incluso en la sentencia dictada en el expediente

**SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS**

SUP-JDC-2455/2020 se sostiene que ocurrió un cambio de situación jurídica.

Además, se reconoce que aun cuando en la convocatoria se hubiese señalado el requisito de que debía aparecer en el padrón de militantes, en la propia convocatoria se estableció la posibilidad de presentar toda la documentación que acredite que cumplen con los requisitos señalados, incluso a través de resoluciones del órgano de justicia intrapartidaria de MORENA relacionadas con los requisitos de elegibilidad de alguna candidatura y que pudieran impactar la determinación de incluirle en el listado de las candidaturas que cumplan con los requisitos⁴².

De ahí que, como se sostiene por la mayoría, de una interpretación sistemática se puede considerar que el registro en el padrón implicaba un indicio inicial para la autoridad, pero dicha calidad se podía acreditar con otros elementos.

En este sentido, consideramos que, no resulta necesario que este órgano jurisdiccional realice esa interpretación sistemática para que tenga vigencia, en tanto que se advierte que de esa manera actuó la autoridad responsable en la aprobación de los registros, razón por la cual se registró a Antonio Attolini Murra, quien no aparecía en el padrón de militantes.

Asimismo, tomando en consideración que se trató de un procedimiento de renovación de dirigencias que deriva del cumplimiento sustituto de una sentencia de la Sala Superior,

⁴² Base tercera de la convocatoria.



con un plazo tan breve para su cumplimiento, es necesario notar que ya ha transcurrido el plazo de registro –del cinco al ocho de septiembre–, así como la fase de análisis y dictaminación de los requisitos de los aspirantes –del nueve al once de septiembre– y, a este momento, se tiene certeza de que la autoridad responsable tomó en cuenta otros elementos para acreditar la militancia de quienes pretendían ser registrados a las candidaturas a la presidencia y secretaría general del CEN del partido político. Por ello, lo pertinente era validar la interpretación emprendida por la autoridad administrativa nacional.

5. Debe reflexionarse sobre la permisión de que las candidaturas realicen una exposición de sus propuestas

Diversos actores alegan que de las reglas emitidas para renovar la dirigencia nacional de MORENA no se advierten: a) mecanismos claros para que en la contienda interna se evite el uso indebido de recursos públicos, ni b) límites de financiamiento.

La mayoría sostiene que, como el procedimiento de elección establecido por la autoridad responsable no prevé la realización de campañas electorales, entonces no debe haber gastos. Por esa razón, refieren, que no se necesita un sistema específico de fiscalización.

Esto es así ya que la propia Sala Superior determinó que debía ser el INE el encargado de llevar a cabo el proceso de renovación partidista. Esta situación extraordinaria tiene como consecuencia que no se apliquen las reglas internas

**SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS**

para la elección del órgano directivo, pues estas se tuvieron que ajustar, por la autoridad responsable, al actual contexto.

Si bien consideramos que, por las condiciones concretas del caso, no es necesario un sistema delimitado de fiscalización, consideramos pertinente destacar que lo señalado en la sentencia no debe entenderse como una prohibición de que las y los participantes en el proceso interno de renovación realicen actos de proselitismo a su favor, los cuales estimamos amparados en las libertades de expresión, de asociación y de reunión.

El artículo 41, Base I, párrafos uno y tres, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público y que las leyes generales determinarán sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

A su vez, la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 2 y 40, incisos a) y c), reconocen el derecho de los y las militantes de votar y ser votadas dentro de los procesos internos de selección de elección de dirigentes.

Esa misma ley general, en su artículo 44, fracción VI, prevé los lineamientos básicos que deben seguir los partidos en sus procesos internos. Entre estos, se reconoce el derecho de los participantes a realizar actos de proselitismo, así como la obligación a sujetarse a ciertas reglas respecto de los gastos de campaña.

El Estatuto de MORENA, en sus artículos 3, inciso a), 5, inciso b) y 9, garantizan, para su militancia, el uso pleno de la



libre expresión al interior del partido, cuestión que, a su vez, está amparada por los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución General.

Por tanto, si bien en este caso no estamos ante un proceso de renovación interno ordinario, de las normas anteriores se desprende la posibilidad de las y los militantes, registrados como candidatos al proceso de renovación de la dirigencia nacional, de hacer proselitismo a su favor, pues la libertad de expresar sus ideas es una garantía protegida tanto a nivel constitucional como estatutario, que cobra especial relevancia en un proceso abierto de selección de dirigentes.

Esto último, pues los y las candidatas registradas tienen el derecho de dar a conocer sus propuestas e ideas ante la militancia que buscan dirigir y a las personas que simpatizan con el partido, pues justo de ello podría depender su selección. De ahí que, también, los simpatizantes y militantes tienen el derecho a escuchar a las y los candidatos, para así estar en posibilidad de participar de mejor forma en el proceso de renovación.

Por tanto, el hecho de que la autoridad responsable no hubiera previsto un periodo específico para hacer actos de campaña no prohíbe que los candidatos y las candidatas realicen actos de proselitismo, ya que ello está amparado tanto por la libre expresión, como por sus derechos de asociación y reunión.

En ese sentido, consideramos que en el periodo que medie entre la validación de candidaturas y la realización de la

encuesta abierta, aunque sea breve, o incluso en cualquier otro momento hasta en tanto se realice la encuesta, podría servir para que realicen los actos de proselitismo que consideren.

Ahora, esto no implica que los actos de proselitismo que se realizan se hagan fuera del margen constitucional y legal en temas de financiamiento y fiscalización pues, como en cualquier procedimiento interno de renovación partidista, deberán sujetarse a las limitantes aplicables. Además, por las propias condiciones extraordinarias del caso, la revisión podrá efectuarse según sea necesario, en cada caso.

6. Indebida acumulación de los incidentes de incumplimiento a diversos medios de impugnación

La decisión mayoritaria acumula incidentes de un diverso juicio bajo el argumento de economía procesal; sin embargo, los incidentes son juicios accesorios al principal, que se llevan por cuerda separada y posteriormente se integran al primigenio. Por tanto, se rompe la estructura de los expedientes al acumular demandas incidentales, siendo que se debe cumplir con el procedimiento ordinario de reencauzarlas a un nuevo medio de impugnación.

Sostener lo contrario puede trascender en derechos de terceros, en tanto que el trámite de la vía incidental implica únicamente requerir un informe a la autoridad responsable, dar vista a la parte promovente con el informe y la documentación correspondiente y resolver lo que en Derecho



corresponda⁴³. Sin embargo, en el caso de los juicios nuevos se realiza un trámite específico, del cual se debe resaltar la publicitación para que las personas terceras interesadas que se consideren afectadas puedan comparecer a juicio, mientras que la autoridad responsable debe rendir un informe circunstanciado y está obligado a remitir las constancias que resulten necesarias para resolver el asunto⁴⁴.

Por lo anterior, no es posible compartir que bajo el argumento de economía procesal se permita una transgresión de derechos procesales que deja en estado de indefensión a la parte acora, así como a terceras.

Finalmente, sobre la temática de acumular asuntos que guardan determinada conexión, si bien es optativo para un órgano jurisdiccional, en tanto que no existe riesgo del dictado de sentencias contradictorias ya que son resueltas por el mismo órgano jurisdiccional, lo cierto es que conforme al tratamiento del asunto se considera que resultaba pertinente ordenar la acumulación de diversos asuntos a los resueltos.

Se afirma lo anterior, en virtud de que en la sentencia se afirma que lo resuelto en los asuntos impacta en los lineamientos emitidos previamente por la autoridad responsable, por lo que ordenan su modificación.

Lo anterior se considera incorrecto, en tanto que, si bien existe una vinculación, lo cierto es que existen diversos

⁴³ Artículo 93 del Reglamento Interno del TEPJF.

⁴⁴ Artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

medios de impugnación que se encuentra en trámite en la Sala Superior, razón por la cual, en su caso, se debieron acumular la totalidad de los asuntos a efecto de impartir una justicia pronta, completa y exhaustiva, habida cuenta de que podría resultar cuestionable que se modifiquen actos que no fueron parte de la litis y que incluso de haberlos impugnado resultarían extemporáneos.

7. Reflexiones respecto al turno de los expedientes SUP-JDC-1903/2020 y sus acumulados

Consideramos que el turno del juicio ciudadano 1903 no se hizo conforme a las reglas de turno previstas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni a las propias prácticas de vinculación aplicadas en este Tribunal Electoral, pues de acuerdo con esas reglas todos los medios de impugnación relacionados con la renovación de la dirigencia nacional de MORENA, se debieron turnar de forma vinculada, es decir, a la misma ponencia a la que se le hubiera turnado el primero de estos asuntos.

El artículo 70, fracción I, del Reglamento Interno señala que los asuntos se turnarán entre las y los magistrados que integran la Sala Superior en riguroso orden alfabético de apellidos, en orden cronológico y sucesivo de cada tipo de medio de impugnación, según la fecha y hora de recepción.

En el mismo artículo, se prevén algunas excepciones al turno ordinario, como lo son los casos de: **a)** vinculaciones (fracción II); **b)** facultades de atracción (fracción V); **c)** ausencias de los



y las magistradas (fracción VI); **d)** equilibrio de cargas o naturaleza de los asuntos (fracción XII), y **e)** impedimentos y excusas.

Sobre las vinculaciones, el Reglamento señala que cuando en dos o más medios de impugnación se esté controvirtiendo el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca una misma pretensión y causa de pedir respecto de actos o resoluciones similares, se considera conveniente su estudio en una misma ponencia, por lo que la Presidencia de la Sala turnará el o los expedientes a la o el magistrado que hubiera sido el instructor en el primero de ellos, sin que proceda compensación.

Sobre los medios de impugnación presentados en contra del proceso de renovación de la dirigencia de MORENA organizada por el INE, primero se turnó el 2 de septiembre pasado, de forma ordinaria, el juicio ciudadano SUP-JDC-1892/2020 a una ponencia en específico⁴⁵. En este juicio, Antonio Attolini Murra se inconformó de los lineamientos emitidos por el Consejo General del INE en el acuerdo 251 de este año, para el proceso de renovación de la Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, por cuanto a la exigencia de que para ser registrado debía encontrarse en el padrón de militantes con el que cuenta el INE, con la pretensión de que se modificara el lineamiento para posibilitar que se acreditara la calidad de militante con otros elementos.

⁴⁵ Aquí puede verse el acuerdo de turno del SUP-JDC-1892/2020: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/1892/SUP_2020_JDC_1892-921988.pdf

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

El 4 de septiembre se turnó el juicio SUP-JDC-1899/2020⁴⁶ en contra de los mismos lineamientos, de manera vinculada, a la misma ponencia que tenía a su cargo el análisis del juicio SUP-JDC-1892/2020.

Después, el 7 de septiembre pasado, se turnó el juicio SUP-JDC-1903/2020, mediante el cual Antonio Attolini Murra (**mismo actor** que en el SUP-JDC-1892/2020) impugnó la convocatoria, originada por los lineamientos anteriormente mencionados, emitida por el Consejo General del INE en el acuerdo 278 de este año, para renovar la dirigencia nacional de MORENA, con la **misma pretensión** de que se dispusiera de manera expresa la posibilidad de acreditar la militancia con otros elementos, con independencia del padrón a disposición del INE. Este asunto se turnó de forma ordinaria, es decir, no de manera vinculada a la misma ponencia que estaba estudiando el juicio ciudadano 1892⁴⁷.

Como se aprecia, el actor del juicio ciudadano 1892 fue el mismo que en el en el juicio ciudadano 1903, por lo que entre estos dos asuntos se actualizó, además de la vinculación respecto de los actos impugnados, también por razón del actor y del sentido de sus alegaciones.

⁴⁶ El acuerdo de turno se puede ver en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/1899/SUP_2020_JDC_1899-922443.pdf.

⁴⁷ Aquí se puede visualizar el acuerdo de turno: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/1903/SUP_2020_JDC_1903-922958.pdf.



El mismo día se turnó el recurso SUP-RAP-58/2020, el cual también impugnaba la convocatoria, de forma vinculada al juicio ciudadano 1903⁴⁸.

Los siguientes días 8 y 10 de septiembre se turnaron siete juicios ciudadanos en los que se impugnaba la propia convocatoria o el acuerdo del Consejo General del INE por el cual se había emitido aquella⁴⁹. Los 7 juicios se turnaron, de forma vinculada, a la misma ponencia que recibió el juicio ciudadano 1903.

Como se observa de la narración anterior, tanto los 2 juicios turnados los días 2 y 4 de septiembre (SUP-JDC-1892/2020 y SUP-JDC-1899/2020) de forma vinculada a una ponencia, como los 9 juicios turnados los días 7, 8 y 10 de septiembre (SUP-JDC-1903/2020, SUP-RAP-58/2020, SUP-JDC-2418/2020, SUP-JDC-2419/2020, SUP-JDC-2447/2020, SUP-JDC-2448/2020, SUP-JDC-2449/2020, SUP-JDC-2450/2020 y SUP-JDC-2451/2020) de forma vinculada pero a otra ponencia, tratan sobre las reglas y el proceso para la renovación de la dirigencia nacional del partido político MORENA.

⁴⁸ El acuerdo de turno: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/58/SUP_2020_RAP_58-923018.pdf.

⁴⁹ El 8 de septiembre se turnaron los juicios SUP-JDC-2418/2020 y SUP-JDC-2419/2020 y sus acuerdos de turno se pueden observar en las siguientes ligas: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/2418/SUP_2020_JDC_2418-923337.pdf y https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/2419/SUP_2020_JDC_2419-923338.pdf. El 10 de septiembre se turnaron los juicios ciudadanos 2447, 2448, 2449, 2450 y 2451, todos del 2020, y sus acuerdos de turno se encuentran, respectivamente, en las siguientes ligas: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/2447/SUP_2020_JDC_2447-923756.pdf, https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/2448/SUP_2020_JDC_2448-923757.pdf, https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/2449/SUP_2020_JDC_2449-923815.pdf, https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/2450/SUP_2020_JDC_2450-923816.pdf y https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/2451/SUP_2020_JDC_2451-923818.pdf.

**SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS**

Por tal forma, aplicando tanto el artículo 70, fracción II, del Reglamento Interno, como las prácticas de vinculación seguidas con el recurso de apelación 58 y los juicios ciudadanos 2418, 2419, 2447, 2448, 2449, 2450 y 2451 que fueron turnados de forma relacionada al juicio ciudadano 1903, lo jurídicamente adecuado y congruente hubiese sido turnar todo lo relacionado con el problema jurídico relacionado con las reglas de renovación de la dirigencia nacional de ese partido a una sola ponencia, es decir, a la que primero recibió ese tipo de asuntos.

Ahora, es cierto que el artículo 70, fracción II, del Reglamento Interno prevé una excepción al turno por vinculación y esta es que, a pesar de que uno o más medios de impugnación cumplan con alguno de los criterios de vinculación, puede optarse por turnarlos de forma ordinaria, es decir, de manera individual, por el número de asuntos, por su urgencia o por su complejidad.

En el caso se advierte que no se trata de una cantidad importante de asuntos, pues en total los asuntos con una vinculación evidente son once, por lo que esta excepción a la vinculación no opera en estos casos. Si bien los asuntos presentan algunas complejidades jurídicas y son urgentes para dar certeza a un partido político, tampoco operan estos criterios de excepción ya que no se razonó de esa forma en los acuerdos de turno y, además, los turnos solo se hicieron a dos ponencias distintas. Si en el caso se hubiese considerado alguna urgencia o complejidad extrema,



entonces se hubieran turnado entre las siete ponencias que integran la Sala Superior, lo que no ocurrió.

También queremos ahondar en lo que respecta a la vinculación entre los asuntos turnados a dos ponencias diversas. Como ya mencionamos en los primeros dos asuntos, turnados a una sola ponencia, se impugnan los lineamientos rectores del proceso de renovación de la dirigencia partidista y, en los siguientes 9 asuntos, turnados a otra ponencia, se combate la convocatoria emitida al respecto o algún acto vinculado con ella, es decir, ambos asuntos redundan en la selección interna de dirigentes de MORENA.

Ahora, esta vinculación es tan evidente que en la propia sentencia se advierte cuando se establece, en la precisión del acto impugnado, que la convocatoria y los lineamientos son los documentos en los que se plasman las reglas que norman el proceso de elección, por lo que, si la convocatoria sufre modificaciones, como resultado del análisis de los juicios, estos impactarían a los lineamientos que le dieron origen a la propia convocatoria.

Por esas razones, consideramos que en el caso se inobservaron tanto las reglas como las prácticas respecto del turno, lo que genera una incongruencia evidente⁵⁰.

⁵⁰ El magistrado Reyes Rodríguez Mondragón destaca que esta no es la primera vez que se violentan las reglas de turno en asuntos relacionados con la renovación de la dirigencia de MORENA. El primero de ellos fue en el voto del incidente 8 del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2020, incidentes en los cuales se le ordenó al INE organizar la elección interna de ese partido. En aquella ocasión se turnaron los incidentes al magistrado encargado del engrose de algún incidente anterior, cuando de las reglas de turno de incidentes, previstas en los artículos 70, fracción VIII y 93, fracción I, del Reglamento Interno, señalan que todos los incidentes se deberán turnar a la magistrada o al magistrado que hubiera sido ponente de la sentencia principal. En

8. De manera independiente, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis advierte que no todas las personas promoventes de los medios de impugnación cuentan con interés jurídico, sin que pueda aducirse un interés tuitivo

Resulta necesario analizar la legitimación de la militancia, a mi consideración, al tratarse de un procedimiento extraordinario ordenado por la Sala Superior —sin cumplir con el trámite de la Ley General de Partidos Políticos y vincularse al INE para que organice la elección de dos cargos partidistas a través de un método que no se encuentra regulado en la normativa partidista—, implica una excepción al interés legítimo de los militantes, por lo que únicamente el partido y los participantes en el procedimiento son quienes podría promover medios de impugnación respecto a actos vinculados con la renovación de dichos cargos.

En la sentencia aprobada, se admiten once escritos de demanda, sin hacer distinción alguna; sin embargo, de su revisión se advierte que las y los promoventes lo realizan en distintas calidades, ya sea como presidente del CEN de Morena, como militante registrado para contender por el cargo de la secretaría general, como militantes de MORENA y como ciudadano, por lo que a consideración de la suscrita no todas las demandas cumplirían con el requisito de interés para controvertir la convocatoria⁵¹.

esta liga se puede ver la resolución incidental así como el voto respectivo: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/1573/INC/8/SUP_2019_JDC_1573_INC_8-921412.pdf.

⁵¹ Tal como se determinó en el SUP-JDC-1899/2020 aprobado por mayoría de votos.



- a. Presidente del CEN de Morena: En este caso, el presidente del referido partido cuenta legitimación para actuar a nombre del partido⁵² y el partido tiene un interés jurídico en relación con los actos vinculado con la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN.
- b. Antonio Attolini Murra, militante registrado para contender por el cargo de la secretaría general: El promovente al estar participando en el proceso de renovación, sí tiene un interés jurídico para combatir las normas que rigen el procedimiento.
- c. Militantes de Morena⁵³: Si bien en lo ordinario la militancia de MORENA tendrían interés legítimo para combatir actos del partido a fin de que se encuentren apegados a su normatividad, el presente caso se encuentra en una cuestión excepcional, ya que no está regulado por lo establecido en la Ley de Partidos, en donde se habilita la posibilidad de que un partido político solicite al Instituto la realización de la elección de sus órganos de dirección, formalizando mediante convenio los alcances de su participación, así como las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, en apego a su normativa partidista.

Por el contrario, se trata de un supuesto extraordinario, en tanto que el desarrollo del proceso de renovación quedó a cargo del INE, a partir de que esta Sala Superior ordenó un cumplimiento sustituto, al determinarse en la resolución incidental dictada en el SUP-JDC-1573/2020 el pasado veinte de agosto que el partido no había realizado lo ordenado.

Por tanto, se considera que la militancia carece de interés para combatir los actos emitidos por el INE en cumplimiento de la

⁵² Artículo 38, inciso a) del Estatuto de Morena.

⁵³ Urbano Carrera Solís, Francisca Santiago, María Esther Cruz Hernández, José Luis Zamorano Manzano, José Antonio Leonardo Acevedo Esquivel, Oscar Arturo Serapio González, Jesús Cruz Ramos e Iván Moisés Gatica López.

**SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS**

sentencia de la Sala Superior, de ahí que resulten improcedentes, razón por la cual debieron sobreseerse.

- d. Ciudadano simpatizante de Morena: La demanda identificada con la clave SUP-JDC-2419/2020 signada por Félix Ponce-Nava Treviño, lo hace en su carácter de ciudadano simpatizante de Morena, de una revisión al padrón de militantes de Morena que se encuentra en la página oficial del INE no se advierte que tenga el carácter de militante y únicamente exhibió su credencial para votar.

En ese orden de ideas, se considera que dicho promovente carece de interés jurídico para combatir los actos reclamados, en tanto que lo hace con base en un interés simple que no puede ser tutelado por este órgano jurisdiccional. Esta última consideración es compartida por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Por lo anterior, se advierte que únicamente dos actores tienen interés para combatir el acuerdo y la convocatoria, de ahí que se debió limitar a estos el análisis de fondo del asunto.

Por otra parte, resulta pertinente destacar que un órgano jurisdiccional se legitima a través de la congruencia de sus resoluciones, lo cual no se logra en el presente caso, en tanto que no se genera certeza a la militancia de MORENA si cuentan o no con interés legítimo para combatir las determinaciones que emita el Consejo General del INE vinculados con el proceso de renovación de la presidencia y secretaria general.

Al respecto, en esta misma fecha, en la sesión pública, fue desechado un diverso juicio ciudadano por considerar que la



militancia carecían de interés legítimo para combatir esa clase de actos –SUP-JDC-1899/2020–, mientras que, en el presente asunto, sí se reconoce interés a la militancia para combatir actos en contra del referido proceso.

Por último, estimamos pertinente destacar que a lo largo del proceso de renovación de la dirigencia de MORENA, las sentencias emitidas por la Sala Superior han sido inconsistentes entre sí. Para mostrar gráficamente esta afirmación, se incluye la siguiente tabla:

TEMA	CRITERIO	EXPEDIENTES	FECHA DE RESOLUCIÓN
Legitimación	La legitimación para promover incidentes solo la tiene quien hubiera sido parte en el juicio principal	SUP-JDC-1573/2020 incidente de incumplimiento	13 de noviembre de 2019
	Los incidentes los puede promover cualquier militante	SUP-JDC-1573/2020 incidente de incumplimiento	26 de febrero de 2020
Método electivo	El partido puede elegir el método de renovación de sus dirigentes que estime conveniente.	SUP-JDC-1237/2019 y SUP-JDC-1573/2020	2 y 30 de octubre de 2019
	Se impone el método de encuesta abierta, que nadie solicitó y no está previsto en el Estatuto para la renovación de dirigencias.	SUP-JDC-1573/2020 incidente de incumplimiento	26 de febrero de 2020
	A pesar de que la Sala no especifico a que se refería con método de encuesta abierta, determina que no procede aclarar la sentencia de 26 de febrero	SUP-JDC-1573/2020 incidente de aclaración	11 de marzo de 2020
	Definen que por encuesta abierta debe entenderse aquella que se realice a la ciudadanía, en específico a las personas que se autoascriban como militantes y simpatizantes de MORENA. Se dice que la “encuesta abierta a la militancia” implementada por la dirigencia era claramente contraria a las sentencias previas dictadas por la Sala Superior, pero en ninguna de esas decisiones se había precisado cuál era el significado del adjetivo “abierta”.	SUP-JDC-1573/2020 incidente de incumplimiento	20 de agosto de 2020
	Se ordena al INE que realice la elección de la Presidencia y la Secretaría General a través del método de encuesta abierta, a pesar de la inobservancia de las condiciones legales para ello: a) debe ser a solicitud del partido; b) debe ser con base en la normativa interna del partido, y c) la colaboración del INE solo puede pedirse durante periodos no electorales. La Magistrada Otálora acompañó la determinación tomada por mayoría, sin desconocer las circunstancias precisadas, pero en aras de que se cumpla el mandato judicial respecto a la renovación de Morena, como se advierte del voto concurrente que suscribió.		
Confiabilidad del padrón	MORENA sí cuenta con un padrón confiable para renovar la dirigencia del partido, esto es, el padrón validado por el INE al 31 de enero de 2020	SUP-JDC-1573/2020 incidente de incumplimiento	26 de febrero de 2020

**SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS**

	No hay un padrón de militantes confiables, lo cual es una razón para confirmar que la encuesta debe ser abierta a la ciudadanía.	SUP-JDC-1573/2020 incidente de incumplimiento	20 de agosto de 2020
Postergación de la renovación	La pandemia justifica aplazar la renovación de la dirigencia	SUP-JDC-1573/2020 incidente de incumplimiento	16 de abril de 2020
	La pandemia no justifica aplazar la renovación de la dirigencia	SUP-JDC-1573/2020 incidente de incumplimiento	1 de julio de 2020
Plazo para la renovación de todas las dirigencias y posibilidad de postergación	Se da un plazo de 4 meses para la renovación de todos los órganos de MORENA, locales y nacionales	SUP-JDC-1573/2020 incidente de incumplimiento	26 de febrero de 2020
	Se fijan nuevos plazos para la renovación. Se indica que la renovación de todos los órganos deberá tener lugar el 31 de agosto.	SUP-JDC-1573/2020 incidente de incumplimiento	1 de julio de 2020
	Se ordena que el INE realice la elección de la Presidencia y la Secretaría General en 45 días después de que se notifique la sentencia para culminar la elección. En el mismo o menor plazo se pudo haber ordenado que el partido político desarrollara el procedimiento en los mismos términos en que se ordenó a la autoridad electoral.	SUP-JDC-1573/2020 incidente de incumplimiento	20 de agosto de 2020
	Se dijo que no se podían modificar los plazos de cumplimiento de las sentencias previas, cuando en realidad en toda la cadena impugnativa se habían estado modificando.	SUP-JDC-1573/2020 incidente de solicitud de prórroga	20 de agosto de 2020
	La Sala Señala que no ha fijado plazo para la renovación del resto de los órganos de MORENA cuando sí lo hizo, primero en el incidente de 26 de febrero y luego en el de 1º de julio	SUP-JDC-1573/2020 incidente de solicitud de prórroga	15 de septiembre de 2020
Forma de elegir los cargos de presidencia y secretaría general	Los cargos de Presidencia y Secretaría General deben ser electos en lo individual y no por fórmula.	SUP-JDC-1573/2020 incidente de incumplimiento	20 de agosto de 2020
	Los cargos de Presidencia y Secretaría General deben ser electos entre ellos en términos paritarios, sin dar lineamientos.	SUP-JDC-1573/2020 incidente de incumplimiento	15 de septiembre de 2020

Por todas las consideraciones anteriores, emitimos el presente **voto particular conjunto**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.